

Colección Sociedad Civil

SERIE DOCUMENTOS DE TRABAJO

9

Temática “Legislación y Sociedad Civil en la República Dominicana”



**ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL,
MECANISMOS E INSTRUMENTOS SOBRE FILANTROPIA
Y CONTROL SOCIAL: LEGISLACION TRIBUTARIA**

Guillermo Quiñones Hernández

**PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE
ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL**



INTEC
Instituto Tecnológico
de Santo Domingo

BID
Banco Interamericano
de Desarrollo



con el coauspicio de:



Nota Biográfica del Autor

Lisandro Guillermo Quiñones Hernández

Doctor en derecho, Universidad de Santo Domingo, (USD), 1958. Maestría en artes en administración pública. Universidad de Puerto Rico (1964). Experto en derecho tributario.

- Profesor del Instituto de Estudios Superiores (IES) hoy Universidad APEC (1967 - 1978).

- Profesor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) (1968 - 1977).

- Director de la Escuela de Entrenamiento Fiscal. Dirección General del Impuesto sobre la Renta (director fundador de la escuela) (1964-1965).

- Profesor en el Liceo Secundario Eugenio María de Hostos, Santo Domingo, R. D. (1959 - 1966).

- Miembro de la Junta de Directores de APEC y de la Junta de Directores de la Universidad APEC (UNAPEC).

- Ha ocupado varias funciones en la administración pública en la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; en el Departamento Legal del Impuesto sobre la Renta; en la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRES); Secretaria de Estado de Finanzas; Asesor Técnico del Poder Ejecutivo en asuntos impositivos con rango de Secretario de Estado.

- Presidente de la firma de abogados, contadores y asesores fiscales: (Quiñones & Asociados).

- Coordinador del Seminario sobre Codificación del derecho Tributario Dominicano patrocinado por el Gobierno Dominicano y la Organización de Estados Americanos (OEA) (1976).

- Secretario Ejecutivo del Consejo de Reforma Tributaria de la República Dominicana (1966-1966).

- Expositor en numerosos seminarios nacionales e internacionales auspiciados por distintas universidades nacionales y extranjeras.

Publicaciones:

- 1) Lo contencioso-administrativo en la República Dominicana. Antecedentes históricos. Publicaciones ONAP, Santo Domingo, Rep. Dom. 1986.

- 2) Numerosos artículos y monografías publicados en la prensa nacional sobre tributación.

- 3) Resumen del impuesto sobre transferencias de bienes industrializados de la República Dominicana, publicado en la revista internacional *Vat Monitor*, de Bruselas, Bélgica, ejemplar correspondiente a Abril de 1993.

Colección Sociedad Civil
Serie documentos de trabajo

Temática Legislación y Sociedad Civil en
la República Dominicana

**ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL,
MECANISMOS E INSTRUMENTOS SOBRE FILANTROPIA
Y CONTROL SOCIAL : LEGISLACION TRIBUTARIA**

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, MECANISMOS E INSTRUMENTOS SOBRE FILANTROPIA Y CONTROL SOCIAL : LEGISLACION TRIBUTARIA

Dr. L. Guillermo Quiñones Hernández



Santo Domingo 2002

Quiñones Hernández, L. Guillermo.

Organizaciones de la sociedad civil, mecanismos e instrumentos sobre filantropía y control social : legislación tributaria. / L. Guillermo Quiñones Hernández. - Santo Domingo : Instituto Tecnológico de Santo Domingo : Banco Interamericano de Desarrollo, 2002

58 p.- (Colección sociedad civil. Serie Documentos de trabajo; 9)

1. Sociedades no lucrativas - Legislación 2. Fundaciones benéficas - Legislación

I. Título

346.064

Q7o

CEP/INTEC

© 2002 INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SANTO DOMINGO
ISBN: 99934-25-37-0

Edición al cuidado de:

Guadalupe Valdez

Corrección de estilo:

Sulamita Puig

Diseño y diagramación:

NODO: Comunicación + Diseño

Diseño de portada:

NODO: Comunicación + Diseño

Impresión:

Editora Amigo del Hogar

Las opiniones presentadas en este informe son de la responsabilidad exclusiva de k@s consultor@s y no reflejan la opinión del Banco Interamericano de Desarrollo BID, el Instituto Tecnológico de Santo Domingo y de OXFAM.

Contenido

	Presentación	xi
	Nota Preliminar	xiii
Parte I	Legislación Tributaria de las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), Mecanismos e Instrumentos sobre Filantropía y Control Social	
	Introducción	3
1.	Aspectos Generales	4
	1.1. Diferencias Conceptuales y de Denominación	4
	1.2. Definición y Naturaleza de la Tributación y su Incidencia en la Motivación de las Donaciones y en la Filantropía	6
	1.3. Mecanismos para el Control Social y la Participación de las Asociaciones sin Fines de Lucro	7
	1.3.1. Control Social	8
	1.3.2. Participación	9
2.	Tratamiento Fiscal de las Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario	10
	2.1. Ley No.520 del 26 de julio de 1920. (Antigua Orden Ejecutiva No.520), Gaceta Oficial No.139 del 26 de julio de 1920	10
	2.2. Leyes que Establecen Impuestos Internos	11
	2.2.1. Impuesto sobre la Renta (ISR)	11

	2.2.2. Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)	15
	2.2.3. Impuesto Selectivo al Consumo (ISC)	17
	2.2.4. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	18
	2.2.5. Impuesto sobre Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos No Edificados	19
	2.3. Leyes que Gravan el Comercio Exterior	19
	2.3.1. Arancel de Aduanas y otros Impuestos Aplicables en Ocasión de las Importaciones en General	19
	2.4. Ley sobre Exoneraciones de Impuestos, Contribuciones o Derechos Fiscales Municipales	21
	2.5. Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros cuyo Cumplimiento es Aplicable a las Asociaciones sin Fines de Lucro	22
3.	Tratamiento Fiscal Otorgado por la Legislación de Otros Países a las Asociaciones sin Fines de Lucro. Derecho Comparado	26
	3.1. Argentina	26
	3.2. Bolivia	27
	Conclusiones y Recomendaciones	29
	Bibliografía	31
PARTE II	2.1. Investigación para la Elaboración de una Propuesta para el Establecimiento de un Régimen Tributario Especial para las Organizaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana	42
	• Antecedentes	42

• Objetivos de la Investigación	42
• Metodología / Análisis Documental	42
• Formulación de Matrices	43
• Hallazgos Fundamentales / Diagnóstico	
2.2. Propuesta para el Establecimiento de un Régimen Tributario Especial para las Organizaciones sin Fines de Lucro	44
2.3. Anexos:	48
2.3.1. Matriz Comparativa de las Legislaciones sobre Regulación Tributaria de las Asociaciones sin Fines de Lucro en algunos Países de América Latina	48
2.3.2. Matriz Analítica de las Propuestas de Ley para la Regulación Tributaria de las Asociaciones sin fines de Lucro en la República Dominicana	50
2.3.3. Guía de Preguntas utilizada para la Entrevista Oral	57

Presentación

La República Dominicana se encuentra en un proceso de transición política desde una cultura tradicionalmente autoritaria, hacia el fortalecimiento de la Democracia. En ese proceso de redefinición del rol del Estado y sus relaciones, se han abierto mayores espacios para la iniciativa privada, y para una amplia participación de las organizaciones de la sociedad civil (OSCs), tanto en la formulación de políticas como en la provisión de servicios públicos. El mismo ha estado acompañado de múltiples esfuerzos para establecer las nuevas reglas del juego entre el mercado, el Estado y la sociedad civil, en una dinámica de responsabilidades y acciones conjuntas, de cara a una gestión participativa de la vida nacional.

El proceso de reforma y modernización del Estado en marcha en la República Dominicana implica un proceso complementario y recíproco de fortalecimiento de la Sociedad Civil. Convencidos de que no hay Estado eficiente con una sociedad civil débil, desde Octubre del 1998 el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), junto a un grupo plural y diverso de organizaciones, dio inicios al Programa de Fortalecimiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil (PFOSC), con el objetivo general de apoyar el esfuerzo integrado de las OSCs dominicanas por fortalecer su interacción institucional, su relación con el Estado y sus niveles de participación.

Un auspiciador entusiasta y comprometido con el Programa ha sido el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), quien desde 1997 ha convocado la unión de esfuerzos y recursos en apoyo al objetivo precedentemente citado. En esa dirección, ha apoyado el Programa, desde su formulación y ejecución, a través de las Cooperaciones Técnicas No Reembolsables ATN/SF-6142-DR (US\$300,000) y ATN/SF-7247-DR (US\$150,000). Nuestro especial agradecimiento y reconocimiento al BID, por las relaciones interinstitucionales sostenidas en la ejecución de las Cooperaciones Técnicas de referencia, caracterizadas por el compromiso y voluntad de auspiciar procesos participativos, creativos, flexibles y dinámicos.

En este esfuerzo, la participación activa de aproximadamente unas 450 organizaciones y en especial, el compromiso del Equipo Núcleo, espacio fundador del Programa, el Consejo Supervisor del mismo, así como los Grupos Facilitadores Regionales, han sido pilares fundamentales de los logros alcanzados. A todas ellas, el INTEC les reconoce y agradece de manera especial. Las alianzas construidas en estos dos años, ha sido el principal resultado alcanzado. Son muchas las lecciones aprendidas. Por igual, son muchos los nuevos retos y desafíos.

Otro coauspicio especial, lo constituyó el aporte de OXFAM, a través del Convenio DMR-611-A9/AO(US\$46,916.00). A esta entidad amiga, nuestro sincero agradecimiento, el cual permitió dar respuestas a las demandas de participación que nos hizo la realidad misma, permitiendo la implementación de la estrategia de participación regional y sectorial de las OSC, posibilitando la presencia del Programa en todo el ámbito nacional y apoyando la edición de las publicaciones.

En estos dos años, las acciones prioritarias que hemos estado impulsando son: la promoción de un marco jurídico que propicie la asociación y participación de los ciudadanos, tanto hombres como mujeres; la identificación de nuevas formas de entrega de servicios; la promoción de la



filantropía y el voluntariado; el establecimiento de mecanismos de apoyo financiero y técnico para la inserción económica de los sectores más vulnerables de la sociedad en particular de las mujeres.

Desde esta experiencia, hemos reafirmado nuestra convicción de que el fortalecimiento democrático no es solo el crecimiento de la sociedad civil y sus organizaciones; además de su crecimiento, un elemento clave es la forma como se relacionan con la sociedad política, es decir el nivel de articulación que tienen con el Estado y los mecanismos a través de los cuales se da dicho relacionamiento.

Otra limitación significativa en todos los esfuerzos desarrollados, es la ausencia de perspectiva de género que atraviesa la relación Estado – OSC, y forma parte de la constitución y existencia misma de ambos sectores, pero cuya superación es fundamental para la construcción democrática y el desarrollo social.

En este tiempo, hemos identificado como prioritario que la nueva relación Estado - osc que se construya, legitime e institucionalice la participación ciudadana de hombres y mujeres en los espacios de decisión pública y que se puedan colocar las demandas específicas orientadas por la equidad de género. Impulsar la incorporación de la perspectiva de género en todas las acciones, y particularmente en las nuevas relaciones Estado - OSC, es fundamental para facilitar, tanto en el ámbito político como programático y organizativo, los cambios que permitan una verdadera equidad social.

Desde el Programa se ha estado apoyando el proceso en marcha de búsqueda de nuevas reglas para las relaciones Estado – sociedad civil que disminuyan la desconfianza mutua y hagan transparente dicha relación, de cara a la participación conjunta en el desarrollo Nacional. Los roles tradicionales de oposición y desconfianza deben modificarse y redefinirse para lograr alianzas estratégicas en ese nuevo espacio.

Un resultado concreto de ese proceso ha sido la realización de importantes estudios e investigaciones que reflejan la realidad de las organizaciones de la sociedad civil dominicana.

Todo lo anterior nos mueve a ratificar nuestro compromiso contraído de apoyar al país en el proceso de consolidación de la democracia dominicana, de fortalecer las organizaciones de la Sociedad Civil y de establecer las bases para una nueva relación entre el Estado y la Sociedad, esfuerzos que deben mantenerse como una prioridad nacional.

Nuestro sincero reconocimiento a las organizaciones de la sociedad civil, entidades gubernamentales y consultores nacionales e internacionales que han aportado a la construcción de todo este acervo documental, un referente importante y posiblemente único en su género para toda la región.

Hoy, la publicación de la Colección Sociedad Civil representa una referencia importante de divulgación de los estudios e investigaciones que se realizaron y constituye un insumo esencial para continuar avanzando en la institucionalización de la sociedad civil dominicana a través de procesos de capacitación y articulación de alianzas estratégicas entre las organizaciones de la sociedad civil y el Estado.

Rafael Toribio
INTEC

Nota Preliminar

El Programa de Fortalecimiento de Organizaciones de la Sociedad Civil en su Fase I, desarrollada en el período octubre 1998-enero 2001, identificó el “Estado del Arte” o sea el nivel de información que existía sobre el tema de las Organizaciones de la Sociedad Civil produjo, en ese esfuerzo, catorce (14) documentos en los que integró la información crítica existente en el país sobre aspectos clave de la realidad de las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) dominicanas, tales como su entorno legal, los mecanismos actuales de participación, la contratación con el Estado, la articulación, la coordinación interinstitucional, el inventario y los mecanismos de vinculación existentes entre las OSC y el Estado.

Estos estudios fueron realizados por especialistas dominicanos que integraron y sintetizaron la información existente. Dichos estudios fueron complementados con los análisis y propuestas de cuatro (4) expertos internacionales de alto nivel sobre la materia, los que incorporaron al análisis las experiencias vividas por ellos en países similares a la luz de la realidad dominicana y, al mismo tiempo, hicieron recomendaciones viables y alcanzables, para que los Equipos Interinstitucionales y Grupos de Trabajo integrantes del Programa fortalecieran su base de información y conocimiento para la elaboración de la nueva normativa.

Igualmente, el Programa previó la contratación de una consultoría nacional especializada en la incorporación de la Perspectiva de Género a Programas y Políticas Sociales, cuyas recomendaciones posibilitaran la incorporación de la perspectiva de género en la definición, implementación y productos previstos y alcanzados por el mismo.

Todo este proceso contó con la participación activa de 5 grupos de consulta, los cuales representaban geográficamente todo el territorio nacional (Distrito Nacional, Cibao, Este, Sur y Nordeste). Al mismo tiempo, permitió avanzar en la construcción de una propuesta de articulación de un Marco Legal Tributario y de Política Pública y la normatividad necesaria para impulsar la participación de la sociedad civil y la democratización de las relaciones entre ésta y el estado, buscando una mayor capacidad de control social y mejor nivel de gobernabilidad democrática.

La segunda fase del Programa, que se inició en febrero del 2001, busca ofrecer oportunidades de socialización del conocimiento producido y contribuir con la construcción de una nueva cultura institucional, así como el establecimiento de alianzas estratégicas entre el Estado y las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC).

Con esta finalidad se crea la Colección Sociedad Civil, la cual estará integrada por la Serie Documentos de trabajo y la Serie Capacitación.

La Colección Sociedad Civil contendrá los informes de consultorías nacionales e internacionales sobre las temáticas de clasificación, articulación de las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), instrumentos, mecanismos y marcos legales para la participación, desarrollo interinstitucional, políticas públicas para el control social, tributación y fomento de la inversión social empresarial y relaciones Estado-OSC, los cuales se realizaron en el marco de la primera fase del Programa de Fortalecimiento de Organizaciones de la Sociedad Civil.



Será un instrumento de divulgación que contribuirá estratégicamente a fortalecer las capacidades de las OSC, las entidades públicas y el Sector Privado. Asimismo, facilitará la construcción de una cultura de la cooperación, desde una perspectiva de equidad social y de género, a fin de generar alianzas que conduzcan a la participación conjunta, informada y corresponsable en el desarrollo social, bajo reglas de juego democráticas.

A través de la Serie Documentos de Trabajo se divulgarán los estudios e investigaciones realizadas y se asegurará la difusión de la información, de forma tal que las OSC, el Estado y el Sector Privado se apropien de los conocimientos producidos por el Programa. Esto le permitirá constituirse en una herramienta fundamental en el proceso de relacionamiento mutuo, al tiempo que servirá de apoyo a la comprensión de la necesidad de establecer un nuevo marco regulatorio, y su negociación, y a la sostenibilidad del proceso en el largo plazo.

La Serie Documentos de Trabajo recogerá estudios e investigaciones realizados en torno a temáticas relevantes como:

- Las organizaciones de la Sociedad Civil en República Dominicana
- Legislación y Sociedad Civil en la República Dominicana
- Las relaciones Estado- Organizaciones de la Sociedad Civil en República Dominicana
- Organizaciones de la Sociedad Civil: Diálogo y necesidades de capacitación
- Género y ciudadanía

La temática “Legislación y Sociedad Civil en la República Dominicana”, recoge los resultados de seis estudios e investigaciones que se realizaron con el propósito de recopilar, integrar y sintetizar información existente dispersa y relacionada en el ámbito legislativo en torno a la contratación, control social de la gestión pública, regulación y legislación tributaria, así como la formulación de un nuevo marco legal para la participación social en la República Dominicana. Incluye también un trabajo sobre capacitación y transferencia de conocimientos en derecho tributario y promoción filantrópica.

Tal y como previó el Programa, desde su Primera Fase, ampliar la participación y fortalecer la relación Estado - Sociedad Civil es un proceso nuevo, tanto en República Dominicana como en los demás países de Latinoamérica y el Caribe. Los conceptos, reglas de juego y metodologías que apoyan estos procesos apenas están en construcción. Aún no existen manuales, guías académicas o rutas críticas que aseguren la implementación exitosa de este proceso.

Hemos aprendido que la construcción de procesos de esta naturaleza es lenta y puede llegar a tomar varios años. Sin embargo, hemos aprendido que si se utilizan metodologías apropiadas, que permitan transferir y adaptar las experiencias, documentación, propuestas y resultados vividos, se disminuyen las dificultades y se optimizan radicalmente recursos de tiempo y dinero.

No dudamos en afirmar que este esfuerzo representa un acervo documental de imperecedero valor, que permitirá realizar estudios e investigaciones y contribuirá a formular nuevas propuestas de espacios e institucionalización de la democracia dominicana. O, simplemente, su existencia y acceso a todo tipo de público en las principales bibliotecas públicas y privadas y en los centros de

documentación de instituciones públicas y sociales, contribuirá a la creación de una opinión pública crítica, documentada y fortalecida.

La Colección Sociedad Civil y la Serie Documentos de trabajo constituyen un paso de avance esencial en el proceso de fortalecimiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil y de la institucionalidad democrática.

Ana Selman
Coordinadora Técnica

Guadalupe Valdez
Coordinadora Capacitación



PARTE I

Legislación Tributaria de las
Organizaciones de la Sociedad
Civil (OSC), Mecanismos e
Instrumentos sobre Filantropía y
Control Social

Introducción

Nuestro trabajo tiene como objetivo principal lograr presentar, dentro de los requisitos exigidos por el Programa de Fortalecimiento de Organizaciones de la Sociedad Civil, los aspectos dentro del área de la tributación que inciden en el desenvolvimiento de las actividades de las Asociaciones sin Fines de Lucro, a los fines de resaltar mecanismos que puedan beneficiarlas, así como aspectos negativos de las leyes de la materia, si los hubiere, y proponer las posibles soluciones y/o recomendaciones que consideremos pertinentes en cada caso.

Para el desarrollo de nuestro trabajo utilizamos la bibliografía disponible en la materia, tanto nacional como internacional, la cual fue objeto de un análisis objetivo y ponderado, tratando de adecuar las posibles soluciones a la situación política y social que estamos viviendo en la República Dominicana.

En el desarrollo del presente Informe Final esbozaremos de manera breve el contenido de nuestro trabajo, el cual hemos dividido en tres capítulos, en la forma siguiente:

El Capítulo I trata algunos aspectos generales de las Asociaciones sin fines de lucro, relativos a sus diferencias conceptuales y de denominación, así como sobre la definición y naturaleza de la Tributación y su incidencia en la motivación de las donaciones y en la Filantropía. Para terminar este capítulo nos referimos a los mecanismos para el Control Social y la Participación de éstas Asociaciones.

El Capítulo II se refiere al tratamiento fiscal dado a las asociaciones sin fines de lucro que se rigen por la Ley No.520 del 1920, haciendo énfasis en ciertos puntos importantes, así como en disposiciones específicas sobre materia tributaria.

Dentro de este tema tratamos los casos de exenciones fiscales y exoneraciones tributarias que son aplicables a las asociaciones sin fines de lucro en nuestro país y que las asociaciones sin fines de lucro pueden aprovechar para facilitarse la consecución de sus objetivos y propósitos.

El Capítulo III lo dedicamos al tratamiento fiscal otorgado a las instituciones privadas sin fines de lucro por algunas legislaciones, dentro del Derecho Comparado. Casos de Argentina y Bolivia.

Finalmente, procedemos a desarrollar nuestras conclusiones y recomendaciones, partiendo de los resultados obtenidos del presente trabajo de investigación, a los fines de obtener un tratamiento fiscal más favorable de parte del Estado Dominicano, así como una participación más activa en la sociedad de estas Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC).



1. Aspectos generales

1.1. Diferencias conceptuales y de denominación

La palabra asociación deriva de *associer*, del latín *associare*, reunir (compuesto de *socius*, compañero), y se define como: “Agrupación permanente de personas que ponen en común sus conocimientos, actividad y recursos, con una finalidad que no es exclusiva o principalmente patrimonial. Con este sentido la asociación se opone a la sociedad.”¹

Se entiende por lucro: “la acumulación deliberada de excedentes o beneficios, que en la práctica consiste en obtener la mayor ganancia con el menor esfuerzo, que es la divisa de las empresas comerciales”.²

Se puede definir asociación no lucrativa como “aquella cuyo objetivo final es el servicio a los miembros que la integran o a la comunidad. Dentro de estos lineamientos podemos señalar clubes sociales, sindicatos, asociaciones profesionales, fundaciones, clubes deportivos, cooperativas, universidades, etc.”³

El valor de estas asociaciones no lucrativas reside en que le permiten al ser humano superar aquellas restricciones que en forma individual les sería muy difícil, sino imposible superar, ya que se considera que la labor realizada por dichas instituciones no puede ser desarrollada a plenitud por los individuos de manera aislada, ni tampoco por el gobierno por la ineficacia de éste para resolver las necesidades y aspiraciones de todos y cada uno de los grupos con motivaciones e inquietudes, que no necesariamente se corresponden con las motivaciones, necesidades y aspiraciones de la sociedad global.

Estas instituciones contribuyen al mejoramiento de la calidad de vida de la población, a la formación de nuevos valores y actitudes que permitan crear las condiciones de comunicación, igualdad y respeto mutuo en y para la vida familiar, como elemento esencial de la sociedad. Así también, las mismas implementan programas de desarrollo económico, de educación, de investigación, científicos y de capacitación.

A estas entidades no lucrativas, benéficas o caritativas, también se les denomina genéricamente como Tercer Sector, ONG (Organizaciones no Gubernamentales), y OSC (Organizaciones de la Sociedad Civil).

Para la mayoría, entre los términos ONG (organizaciones no gubernamentales), OSC (Organizaciones de la Sociedad Civil), Fundaciones, Patronatos y Asociaciones sin Fines

¹ Capitant, Henry. Vocabulario Jurídico. Pág.63.

² Carrasco, Eddy. Derecho Cooperativo. Pág.53.

³ Mella, Mariano A. Instituciones no Lucrativas: Administración, Contabilidad de Fondos y Control Interno. Pág.19



de Lucro no existen diferencias conceptuales, siendo considerados como nombres genéricos, sinónimos, que sirven para identificar aquellas organizaciones incorporadas bajo las disposiciones de la Ley No.520 de fecha 26 de julio de 1920.

Entre estos se encuentra el Lic. Florencio Lorenzo Silva el cual consideraba que las ONG (Organizaciones no Gubernamentales): “son todas aquellas instituciones independientes de los gobiernos, tales como asociaciones, institutos, alianzas, federaciones, academias, ligas, y cuyo fin no sea el lucro sino el bien común.”⁴

Asimismo, el Banco Mundial⁵ considera sobre las ONG que: “La diversidad de ONG sobrepasa cualquier definición simple. Ellas incluyen muchos grupos e instituciones que son completamente o en gran parte independientes del gobierno y que tienen objetivos principalmente humanitarios o de cooperación en vez de comerciales”. Agrega que: “Las agencias denominadas ONG incluyen asociaciones caritativas y religiosas que movilizan fondos privados para apoyar el desarrollo, distribuyen alimentos y servicios de planificación familiar y promueven la organización comunitaria”. Dentro de otras definiciones de ONG considera que es: “Una organización sin fines de lucro, voluntaria, orientada al servicio y al desarrollo, sea para el beneficio de sus miembros (organización de base) o de otros miembros de la población (una agencia)”.

Los términos ONG (organizaciones no gubernamentales) y OSC (Organizaciones de la Sociedad Civil) carecen de definición legal, y tampoco gozan de una definición de hecho, ya que existen marcadas contradicciones y diferencias sobre el contenido y alcance de cada uno de estos términos.

Enfocándolos desde un punto de vista técnico y literal, el término genérico de ONG (organizaciones no gubernamentales), que tan comúnmente se utiliza como sinónimo de Asociaciones sin Fines de Lucro, está incorrectamente utilizado, debido a que el hecho de que una organización no gubernamental no implica necesariamente que carezca de fines lucrativos. En efecto, podemos ver como, por ejemplo, cualquier compañía por acciones u otras organizaciones de negocios, cuyo objeto es esencialmente lucrativo, son organizaciones no gubernamentales.

Asimismo, resulta incorrecto el uso del término genérico de OSC (Organizaciones de la Sociedad Civil) como sinónimo de Asociaciones sin Fines de Lucro, en razón de que el término sociedad civil se utiliza como opuesto a sociedad política, por lo que una organización que pertenezca a la sociedad civil no implica de ninguna manera que carezca de fines lucrativos, ya que como señalamos anteriormente como ejemplo, cualquier compañía por acciones u otras organizaciones de negocios, cuyo objeto es esencialmente lucrativo, son organizaciones de la sociedad civil.

En tal virtud, recomendamos la utilización de la terminología legal de Asociaciones sin Fines de Lucro que describe más fehacientemente y con mayor claridad a las Asociaciones que se incorporan bajo las disposiciones de la Ley No.520, y que abarcan a las fundaciones como, simplemente, otro de los tipos de organizaciones que se encuentran incluidas dentro de las regulaciones de la referida Ley No.520 y no como una categoría legal diferente.

⁴ Lorenzo Silva, Florencio, Secretario de Estado, Director General del Impuesto sobre la Renta. Ponencia sobre Las Empresas y las ONGs. Pág.3.

⁵ Banco Mundial. Definición de ONG del Banco Mundial y de otras Agencias. Pág.6.



En lo relativo a las Asociaciones sin fines de lucro, u ONG u OSC extranjeras, las mismas no encajan de por sí en una figura societaria o corporativa específica de las contempladas en la legislación dominicana. Habría que analizar caso por caso, su naturaleza jurídica, tomando en consideración las leyes del país de su constitución, así como su objeto social y sus características societarias predominantes, antes de designarlas como “Asociaciones sin Fines de Lucro” u otra acepción legal dominicana.

1.2. Definición y naturaleza de la tributación y su incidencia en la motivación de las donaciones y en la filantropía

El Estado tiene la obligación, en la medida de sus posibilidades, de satisfacer las necesidades públicas. A su vez, el Estado tiene otra obligación fundamental: proteger y conservar sus bienes y propiedades, que son, en esencia, patrimonio de la colectividad.

Para el cumplimiento de los fines de su creación, esto es, satisfacer las necesidades públicas y conservar su patrimonio, el Estado tiene que efectuar erogaciones. Pero para que el Estado pueda gastar, debe primero obtener ingresos, los cuales obtiene de varias fuentes, entre las cuales podemos citar: los tributos, las donaciones, los empréstitos, la venta de sus propiedades, la realización de actividades empresariales, la expropiación forzosa de los bienes de los particulares y otras.

Esta es la denominada actividad financiera del Estado y, dentro de ésta, la Tributación consiste en el conjunto de mecanismos legales, reglamentarios y administrativos aplicados y gestiones que realiza el Estado a los fines de captar u obtener parte de la riqueza generada por el sector privado, trasladarlos al sector público y gastarlos en la preservación de la existencia del Estado, en la conservación de sus bienes y del orden público y en la satisfacción de las necesidades públicas.

En muchos países del mundo las necesidades sociales se encuentran por encima de la capacidad proveedora del Estado, y vemos como, aún dentro de la mayoría de las sociedades modernas, existen segmentos sociales marginados. Los presupuestos nacionales y las ayudas internacionales son insuficientes para satisfacer o resolver las necesidades existentes.

Estas diferencias sociales producen inseguridad y tensiones sociales que el Estado se encuentra en la imposibilidad de solucionar por la escasez de recursos para ello. Esta realidad es lo que ha motivado la participación actual de la ciudadanía, en forma cada vez más organizada, en la solución conjunta de los problemas sociales y de otra índole.

La Filantropía es una manifestación de esta participación, la cual puede darse tanto en las personas como en las empresas.

En la legislación dominicana, la ley 5911 establecía la exención de las donaciones efectuadas por las empresas y personas físicas, sin limitación alguna, en materia de impuesto sobre la renta.

El Código Tributario de la República Dominicana, Ley No.11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, excluyó las donaciones o aportes realizados a las Asociaciones sin Fines de Lucro de las deducciones admitidas para la determinación del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas, a los fines de contribuir con la realización de sus objetivos. Asimismo, limitó a sólo un 5% el porcentaje anual de

las utilidades imponibles que podía ser donado a las asociaciones sin fines de lucro por las empresas, y deducido del monto imponible para fines del cálculo de impuesto.

Más adelante, este tema será ampliamente desarrollado en el Subcapítulo 2.1.1. referente al Impuesto sobre la Renta; no obstante, consideramos oportuno señalar que éstas reformas a la legislación fiscal fueron consideradas dentro del sector de las Asociaciones sin Fines de Lucro como un desincentivo a la Filantropía, tanto a nivel personal como empresarial, ya que, según la opinión de un gran número de representantes de Asociaciones sin Fines de Lucro entrevistadas, consideraron que los ingresos por concepto de donaciones disminuyeron luego de la promulgación del Código Tributario.

Dentro del sector se ha considerado la posibilidad de establecer, mediante una ley, un porcentaje de carácter obligatorio que las empresas deberán pagar, a los fines de que dichos recursos sean destinados a la ejecución de los programas de las Asociaciones sin Fines de Lucro. Consideramos que esta propuesta es improcedente ya que desvirtuaría el carácter liberal de las donaciones, pues la Filantropía se caracteriza por ser voluntaria y movida por un espíritu de solidaridad y colaboración para la satisfacción de necesidades sociales insatisfechas.

No puede haber Filantropía obligatoria. En este caso estaríamos frente a una legislación que establece un sistema obligatorio de captación de recursos de carácter especial, por los cuales competirían las diferentes entidades sin fines de lucro.

Las Asociaciones sin Fines de Lucro son las llamadas a incentivar la Filantropía a través de la concientización y difusión de sus programas y los resultados de su ejecución, a los fines de mantener informada a la ciudadanía y, de esa manera, motivarla e incentivarla a contribuir con la labor social que éstas desempeñan dentro de la sociedad.

1.3. Mecanismos para el Control Social y la participación de las Asociaciones sin Fines de Lucro

1.3.1. Control Social

Un tema que ha sido bastante tratado, dentro del marco de la discusión de las reformas del régimen legal para las Asociaciones sin Fines de Lucro, es el relativo a los mecanismos de control social, los cuales tienen como misión evaluar la labor y las actividades realizadas por las Asociaciones sin fines de lucro.

Muchas veces se confunde el control social con lo que sería el control estatal. Es decir, por un lado están los organismos estatales que realizan fiscalizaciones, auditorías y, por otro, está la cuestión de que hasta que punto la sociedad podría tener acceso a las informaciones que se obtienen y cuales serían los mecanismos idóneos para ello.

Hasta ahora, los controles existentes son de carácter tributario, dirigidos más a las empresas donantes que a las mismas Asociaciones, con el fin de verificar si las donaciones deducidas por las empresas han sido realmente donaciones y, además, si es correcta la cantidad señalada como donación por



parte de la empresa que la deduce. Esto, claro está, a los fines de evitar, hasta cierto punto, que estas donaciones puedan ser usadas como mecanismos de evasión.

Otros controles se refieren a la verificación de las sumas donadas y gastadas, si lo fueron en la forma prevista y si los gastos están respaldados con sus justificantes.

Sin embargo, podemos señalar algunos mecanismos que, aunque con poca aplicación hasta la fecha, podrían considerarse de alguna manera como mecanismos de control; no tanto de control social sino más propiamente administrativo y contable. Entre ellos podemos señalar los controles que se establecen para que la Dirección General de Impuestos Internos pueda controlar las donaciones deducibles a los fines impositivos, así como el cumplimiento de los deberes formales por parte de las Asociaciones, a los que nos referiremos más adelante.

Otro mecanismo de control administrativo es el establecido en el artículo 2 de la ley 130, del 2 de diciembre de 1942, y sus modificaciones. Dicha disposición legal expresa que “compete a la Cámara de Cuentas el conocimiento, revisión y aprobación de todas las cuentas generales y particulares del Estado, del Distrito de Santo Domingo, (hoy Distrito Nacional), de las Comunes (hoy Municipios) Juntas de Distritos (hoy Distritos Municipales), establecimientos públicos y las instituciones que reciban subsidios de los expresados organismos”. Por lo cual tenemos que concluir que no es un mecanismo de control a ejercer sobre todas las Asociaciones, sino sólo sobre aquellas que reciban subsidios del Estado en algunas de sus demarcaciones políticas. Es un mecanismo de auditoría contable que no se interesa sobre la validez de sus programas u objetivos y metas, ni de la eficacia en su ejecución.

Con la misma orientación contable, se establece la facultad de la Contraloría General de la República de auditar, verificar “las cuentas que deban rendir las personas o entidades que reciban y manejen fondos públicos”, Ley No. 3894. Se piensa, insistentemente, que tales mecanismos de auditoría estatales van a ser usados para realizar las auditorías de las Asociaciones. Tales mecanismos nos parecen incompletos, pues todas las asociaciones no perciben fondos públicos, y, cuando lo hacen, en ocasiones no reciben del Estado fondos suficientes en relación con su presupuesto total de ingresos y gastos. Estas auditorías, en caso de que se realizasen, tendrían que ser necesariamente incompletas, tanto en lo que se refiere al número de las Asociaciones a auditar, como en aquello de saber si la auditoría sería hecha a todos los fondos recibidos o sólo a aquellos que fueron donados por el Estado.

En nuestra opinión, el control social ideal de las Asociaciones sin Fines de Lucro consistiría en el conjunto de disposiciones legales, administrativas y de otra índole, requeridos para que una sociedad determinada pueda, además de ser controladora, dar seguimiento a las gestiones y programas desarrollados por las mismas. Controlarlas en función de la consecución de sus metas y objetivos anuales propuestos, vertidos en un buen presupuesto por programas, para así tener la oportunidad de evaluarlas, tanto desde el punto de vista contable, a la manera tradicional mediante la intervención de cuentas, como a través de otra evaluación, más refinada y sofisticada en términos de cumplimiento de objetivos y costo de su ejecución, a los fines de detectar despilfarros, por ejemplo. Actualmente no existen mecanismos e instituciones claramente definidas para el ejercicio del control social de las asociaciones tal como lo hemos conceptualizado. Sin embargo, sí existen controles administrativos oficiales de aplicación muy limitada, para no decir inexistentes.

No obstante, bien pudiera pensarse en la auditoría de objetivos, complementada por la auditoría contable, para obtener una verdadera evaluación de la labor ejecutada así como de la eficacia de su realización en términos de costo y tiempo.

1.3.2. Participación

Las Asociaciones sin Fines de Lucro, como entidades con personalidad jurídica, pueden y deben participar en los procesos de adopción de medidas gubernamentales y de los proyectos de desarrollo que las afectan, o bien, que afecten a las comunidades en las cuales ellas actúan.

Como por lo general las Asociaciones sin Fines de Lucro trabajan directamente con los sectores de la población más necesitados y marginados, es importante su participación, como ente organizado que conoce cabalmente los problemas de estos sectores.

Asimismo, es importante la participación de las Asociaciones sin Fines de Lucro como medio para que estos sectores poblacionales, frecuentemente desorganizados, puedan participar en los proyectos de desarrollo. De esta manera se movilizarían dichos sectores hacia la capacitación y adquisición de nuevas habilidades que les permita integrarse de manera activa, conjunta y positiva en la toma de decisiones que les benefician. Estos beneficios irían, de manera específica, al sector participante y, de manera general, a toda la sociedad, en razón de que en cada proyecto o medida que se tome de forma conjunta se estará educando a la sociedad y creando una cultura de participación.

De ahí el papel protagonista de las Asociaciones sin Fines de Lucro, como medio de organización, participación, asesoría y apoyo a los grupos poblacionales más necesitados, a los cuales están dirigidos, en su mayoría, los proyectos de desarrollo. A través de esta organización, participación, asesoría y apoyo, estos grupos pueden orientar los proyectos hacia las verdaderas necesidades y escollos que limitan e impiden el desarrollo progresivo de los mismos o de otras comunidades dentro de la sociedad dominicana.

La institucionalización de la participación ciudadana a través de las Asociaciones sin Fines de Lucro podría ayudar en la solución de problemas de diversa índole. En efecto, esta ayuda sería efectiva razón de la gran cantidad y variedad de las Asociaciones sin Fines de Lucro que trabajan en la mayoría de los aspectos y áreas existentes dentro de la economía formal e informal del país y, sobretodo, con el factor gente, que es el verdadero protagonista y objetivo del desarrollo.

La participación crea una conciencia social que provoca la identificación, reconocimiento y priorización de los problemas sociales más importantes; que detecta las áreas de conflicto entre los diferentes sectores. Además, a través de la interacción y la negociación, se obtienen soluciones de mutuo acuerdo entre los diferentes sectores.



2. Tratamiento fiscal a las asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario

2.1. Ley 520, del 26 de julio de 1920. (antigua Orden Ejecutiva No.520), gaceta oficial No. 139, del 26 de julio de 1920

En la ley orgánica de las asociaciones sin fines de lucro de la República Dominicana, no existe ningún régimen tributario que establezca las exenciones de que gozan las organizaciones sin fines de lucro, sea en forma global, general o concreta. En su articulado, de sólo 18 artículos, no aparece la palabra impuesto ni exención. Sí se señala frecuentemente el hecho de que gozan de los beneficios de esta ley, se indican los requisitos que se deberán llenar para ello y, además, el hecho de que para acogerse a esta ley no pueden tener por objeto obtener beneficio pecuniario. Especifica, respecto de los beneficios, que, en caso de que los hubiere, deben destinarse a cumplir el objeto o los objetivos de su creación y en ningún caso estos recursos deberán ser distribuidos entre los asociados.

En vista de ello, dicho régimen debemos buscarlo en la legislación tributaria vigente y en otras leyes en las cuales se establecen exenciones para las instituciones sin fines de lucro.

- I. Existe en nuestro país un número importante de leyes tributarias, entre las cuales se encuentran: el Código Tributario de la República Dominicana y la Ley No.11-92, de fecha 16 de mayo de 1992⁶. Esta es la legislación fiscal vigente llamada a regular todos los aspectos relativos a los impuestos internos. Existen, además, otras leyes de impuestos internos, pero en la actualidad no tienen mayor importancia puesto que la más relevante de ellas, la ley que establecía el impuesto sobre Patentes de Industria y Comercio, fue derogada recientemente.
- II. En cuanto a los impuestos al comercio exterior, la legislación más importante está organizada en el nuevo Arancel de Aduanas, Ley 14 -93, del 27 de octubre de 1993, en la cual existen disposiciones relativas a las exenciones de los impuestos de importación.
- III. Existe además una ley general de exoneraciones, administrada por la Dirección General de Exoneraciones, en la cual se establecen las exenciones y facilidades otorgadas a los diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República Dominicana, y sus familiares, y otros tratamientos privilegiados que se otorgan a personas e instituciones en determinadas circunstancias. En ella se establece, además, la facultad

⁶ Código Tributario de la República Dominicana, Ley No.11-92 de fecha 16 de mayo de 1992.



del Poder Ejecutivo para conceder exoneraciones en casos que las ameriten, los procedimientos para obtener ciertas exoneraciones y para canalizar las exoneraciones concedidas por diferentes leyes.

Procederemos a seguir a estudiar de manera individual el tratamiento fiscal otorgado en nuestro país a las Asociaciones sin Fines de Lucro, en relación a los diversos impuestos, incluidos tanto en el Código Tributario, en el Arancel de Aduanas y en la ley General de Exoneraciones, la cual señala las personas e instituciones a quienes se perdona o excluye de cumplir con algunos o todos los impuestos vigentes en el país.

2.2. Leyes que establecen impuestos internos

2.2.1. Impuesto sobre la Renta (ISR)

El Impuesto sobre la Renta es un impuesto anual que grava las rentas obtenidas por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho y las sucesiones indivisas. El Título II del Código Tributario se le dedica a este impuesto.

El Código Tributario, en el literal d) de su artículo 299, establece una exención general sobre:

“Las rentas que obtengan las entidades civiles del país de asistencia social, caridad, beneficencia, y los centros sociales, literarios, artísticos, políticos, gremiales y científicos, siempre que tales rentas y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados. Cuando estas entidades generen rentas provenientes de actividades de naturaleza distinta a los propósitos para los cuales fueron creadas, dichas rentas estarán sujetas a este impuesto. Quedan excluidas de esta exención aquellas entidades organizadas jurídicamente como compañías por acciones u otra forma comercial, así como aquellas que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares”.

Asimismo, el artículo 299, en el literal c), establece una exención sobre:

“Las rentas de las instituciones religiosas, cuando se obtengan por razón directa del culto”.

En adición a lo anterior, el artículo 299, en el literal e), establece una exención sobre:

“Las rentas de las asociaciones deportivas, y de los inmuebles de su propiedad en que funcionan sus campos de deportes e instalaciones inherentes a sus propósitos, siempre que tales asociaciones no persigan fines de lucro o exploten o autoricen juegos de azar”.

Como expresamos anteriormente, la exención a las rentas obtenidas por las Asociaciones sin Fines de Lucro otorgada por el Código Tributario no es total, ya que está concedida con ciertas limitaciones en relación con el origen de sus rentas y el destino de las mismas. Estos casos son:



- 1) Cuando las rentas obtenidas del patrimonio social, en todo o en parte, sean distribuidas entre los asociados;
- 2) Cuando estas entidades generen rentas provenientes de actividades de naturaleza distinta a los propósitos para los cuales fueron creadas;
- 3) Cuando obtengan sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.

A pesar de que, como vimos, existen casos en que el Código Tributario indica a las Asociaciones sin Fines de Lucro la obligación de pagar el Impuesto sobre la Renta, en ciertas hipótesis, en la práctica existe la creencia generalizada de que éstas gozan de un exención total del impuesto sobre la renta y, en esa virtud, la mayoría de las Asociaciones sin Fines de Lucro no pagan Impuesto sobre la Renta ni presentan declaración jurada de este impuesto, sin importar el origen de sus ingresos. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) también ha asumido como cierta, o quizás como justa, esta creencia, y en este sentido, normalmente, dispensa un trato considerado a las Asociaciones sin Fines de Lucro, Podríamos decir que no conocemos casos en los cuales la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya fiscalizado a alguna Asociación sin Fines de Lucro, obligándola a pagar Impuesto sobre la Renta sobre sus ingresos no exentos.

Como puede observarse, en lo referente a la tributación del impuesto sobre la renta, las Asociaciones sin Fines de Lucro, en nuestro país, disfrutan de un tratamiento fiscal especial.

No obstante, el Código Tributario restringió a un cinco por ciento (5%) anual el porcentaje de las utilidades que podía ser donado a las asociaciones sin fines de lucro por parte de las empresas, sujeto a deducción del monto imponible para fines del cálculo de impuestos. Tradicionalmente, en nuestro país esas donaciones constituían una de las fuentes de ingreso más importantes para las asociaciones sin fines de lucro. En efecto, nuestro Código Tributario, en el literal i) de su artículo 287, establece que:

“Donaciones a Instituciones de Bien Público. Las donaciones efectuadas a instituciones de bien público, que estén dedicadas a obras de bien social de naturaleza caritativa, religiosa, literaria, artística, educacional o científica, hasta un cinco por ciento (5%) de la renta neta imponible del ejercicio, después de efectuada la compensación de las pérdidas provenientes de ejercicios anteriores, cuando corresponda. Las donaciones o regalos serán tratados como deducción únicamente si se determina en la forma requerida por los Reglamentos”.

En este sentido, debemos agregar que la Ley de Educación No.66-97 aumentó en un 5% las donaciones que puedan efectuar las empresas, exentas del Impuesto sobre la Renta, atendiendo a la actividad a la que se dedica la institución sin fines de lucro que la recibe. En efecto, la referida Ley, en su artículo 199, establece que:

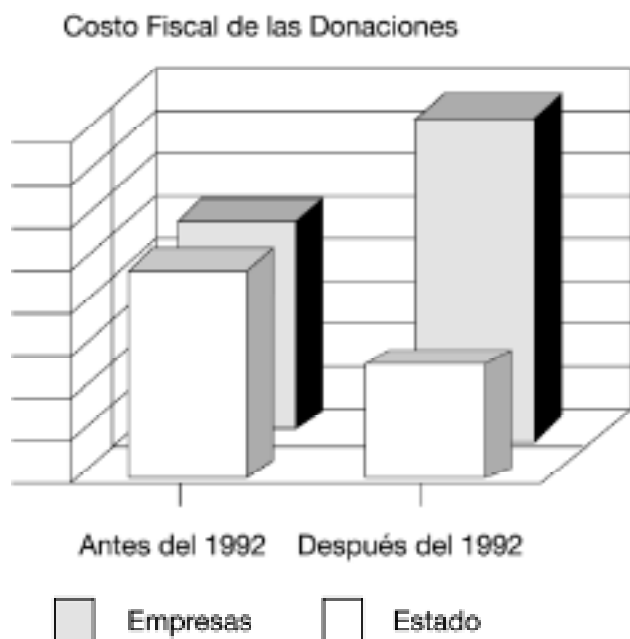
*“Art.199.- Con el objeto de apoyar las iniciativas de los particulares que tiendan a fomentar la educación de la población dominicana se establecen los siguientes incentivos fiscales:
a) Las donaciones efectuadas por las empresas a las instituciones sin fines de lucro, consagradas a la actividad educativa, a la investigación o al fomento de la innovación tecnológica, quedarán exentas del Impuesto sobre la Renta hasta un cinco por ciento (5%)”*

de la renta neta imponible. Para los fines exclusivos de la presente ley se modifica el artículo 287 literal de la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992”;

Como corolario de las citas anteriores, vemos que en la actualidad el porcentaje anual de las donaciones que pueden realizar las empresas o personas morales, sujeto a deducción del monto imponible para fines del cálculo de impuestos, es de un diez por ciento (10%) de la renta neta imponible, siempre y cuando el 5% de éste total sea destinado a instituciones sin fines de lucro, consagradas a la actividad educativa, a la investigación o al fomento de la innovación tecnológica.

Hay personas que erróneamente han considerado que el 5% establecido en la Ley de Educación No.66-97 es el mismo establecido en el literal i) del artículo 287 del Código Tributario, del 16 de mayo de 1992. Sin embargo, resultaría absurdo, ilógico e innecesario que el legislador reafirmara en el 1997 el mismo porcentaje que estaba ya establecido desde el 1992, en plena vigencia y aplicación. Es por esto que entendemos que la intención del legislador fue aumentar el monto total exento, pero un 5% de este total de 10%, única y exclusivamente deberá ser destinado a instituciones sin fines de

lucro dedicadas a la actividad educativa, a la investigación o al fomento de la innovación tecnológica.



Es importante aclarar, que el hecho de que las donaciones efectuadas por las empresas a las asociaciones sin fines de lucro puedan ser deducibles del Impuesto sobre la Renta, no quiere decir que a la empresa donante no le cueste nada otorgarla, por la errónea creencia de que la empresa dona lo que de todas formas debería pagar por concepto de impuesto sobre la renta..

Este enfoque es erróneo desde todo punto de vista. En ese orden debemos señalar que, en el régimen anterior establecido en la Ley 5911, el sacrificio real de la empresa era del 50.62% del total donado, y es claro que el Fisco sufría una disminución de recursos del 49.38% del monto donado.

En la actualidad, la tasa de impuesto para las personas jurídicas es del 25% sobre su renta neta, o sea, que por cada peso donado, 75 centavos le cuesta a los dueños de la empresa y el Estado deja de percibir en impuestos 25 centavos. Con lo cual deseamos expresar que el Código Tributario en su Título II, que trata del Impuesto sobre la Renta, abarató en términos relativos el costo de estas donaciones reduciendo en un 50% el sacrificio fiscal del Estado en relación con el total donado, y que en esa misma proporción encareció los aportes de los empresarios, de suerte que para donar una misma cantidad el empresario tiene que aportar el 75% del monto total y el Estado sólo el 25%. Todo ello por la simple disminución de la tarifa del impuesto sobre la renta de un 49.38% anterior, a solo el 25 % actual.



En cuanto a la limitación adoptada por el Código Tributario a un cinco por ciento (5%) de la renta neta imponible del ejercicio, el monto de las donaciones que pueden ser reconocidas como deducibles, las opiniones se encuentran divididas.

Por un lado, se considera que el Código Tributario ha limitado la capacidad de ayuda del sector empresarial a instituciones sin fines de lucro, y este hecho ha generado, como es natural, una legítima preocupación de las entidades benéficas que se sustentan en base a los aportes económicos de empresas. En este sentido, se ha llegado a afirmar que las disposiciones del Código Tributario: “se han convertido en el principal escollo para que las instituciones de servicios puedan recibir los recursos necesarios que le permitan desarrollar los programas previstos en beneficio del amplio núcleo de dominicanos que así lo demandan”.⁷

Asimismo, se ha sostenido que: “Existía en las autoridades, fundada o infundadamente, la creencia de que algunas de las asociaciones, fundaciones etc. estaban siendo utilizadas para evadir el pago de los tributos, y que algunas no estaban llenando ningún cometido. Nuestra convicción personal es que siempre se ha tratado de un problema de falta de controles y de fiscalización de estas donaciones, por lo cual para resolver en parte el problema, se ha limitado el monto de las donaciones posibles deducibles de impuesto, con lo cual, por un lado se le dio una excelente excusa a los empresarios para no donar, o para reducir los montos donados anteriormente, y por otro lado se han puesto a pagar las consecuencias a justos y pecadores”.

Sin embargo, de acuerdo a las autoridades fiscales, las cifras revelan que en la práctica las empresas que cumplen sus obligaciones fiscales, no donan, ni remotamente, el monto total a que tendrían derecho a deducir por concepto de donaciones.

En efecto, afirman que: “Para 1993, la renta neta imponible de las sociedades ascendió a la suma de seis mil novecientos siete millones seiscientos setenta y nueve mil ciento veintiocho pesos (RD\$6,907,679,128.00) y el monto total de las donaciones hechas a instituciones sin fines de lucro ascendió a un total de diez millones novecientos setenta mil quinientos seis pesos (RD\$10,970,506.00), es decir, únicamente el 0.16% de la renta neta imponible de las mismas. Un dato no definitivo, correspondiente al año de 1994, nos revela que la renta neta imponible de las sociedades, correspondiente a dicho año, fue de siete mil seiscientos setenta y ocho millones novecientos setenta y seis mil ciento doce pesos (RD\$7,678,976,112.00), al tiempo que las donaciones a instituciones sin fines de lucro ascendieron a la suma de cuarenta y seis millones ciento dieciocho mil setecientos setenta y ocho pesos (RD\$46,118,768.00), es decir, un 0.6% de la renta neta imponible. Si comparamos entonces el 5% establecido en el artículo 287, en su literal i), con el 0.16% del 1993 y el 0.6% que aproximadamente tiene el 1994, debemos llegar obligatoriamente a la conclusión de que el poco flujo de recursos del sector privado nacional hacia las organizaciones no gubernamentales (ONGs), no ha sido fundamentalmente por la imposibilidad de dar, sino más bien, por la falta de voluntad para dar que se presenta en forma general, aunque conocemos de varios casos particulares, que son la excepción a esta realidad”.⁸

7 Pantaleón, Doris. Código Tributario: Sepulturero de las ONGs. Pág.7.

8 Pérez, Janeth. Resumen de la ponencia El Impacto del Código Tributario en el accionar de las ONGs. Pág.7.

Ante esta situación cabría preguntarse hasta que punto el Código Tributario no se habrá convertido simplemente en una excusa para parte del empresariado dominicano que no desea contribuir con el desarrollo de nuestro país, a través de las Asociaciones sin Fines de Lucro.

Este dato refleja la importancia que reviste la profesionalización y expansión de las actividades de recaudación de fondos por parte de las Asociaciones sin Fines de Lucro y, por otra parte, la existencia de un mercado potencial de donadores que debe ser debidamente motivado para obtener o captar estos recursos donables.

En otro orden de ideas, el Código Tributario estableció, en su artículo 322, el Impuesto Sustitutivo sobre Retribuciones Complementarias en especie pagadas a trabajadores en relación de dependencia, que los contribuyentes de este impuesto son las empresas públicas, las entidades privadas y las personas físicas que tengan el carácter de empleador, por las retribuciones complementarias que otorguen a sus funcionarios y empleados.

Asimismo en el párrafo del mismo artículo se expresa que: “Cuando una empresa o entidad gozare de una exención general de impuestos o que por la naturaleza de su actividad o de sus fines no fuere contribuyente, las retribuciones complementarias pagadas a su personal formarán parte de la retribución total del funcionario, directivo o empleado, y estarán sujetas a retención en manos de su empleador”. En nuestro caso, como las Asociaciones sin Fines de Lucro están consideradas exentas del impuesto sobre la renta y por otro lado, están en la obligación de retener y pagar el Impuesto sobre la Renta correspondiente a las remuneraciones y salarios de su personal, deberá incluir en las mismas las llamadas remuneraciones complementarias.

En ese orden de ideas, aunque, en principio, las Asociaciones sin Fines de Lucro no son contribuyentes, desde la puesta en vigencia de la Ley No.53, de fecha 13 de noviembre de 1970, que establece el Registro Nacional de Contribuyentes, las Asociaciones sin Fines de Lucro están obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), pues operan como agente de retención y, en esa calidad, son solidariamente responsables por el pago de las correctas retenciones de los salarios y otras remuneraciones pagadas a su personal, y titulares del impuesto sobre remuneraciones complementarias por los beneficios marginales que en toda diversidad, excepto pagos de dinero efectivo, conceden u otorgan a su personal.

El procedimiento para estas entidades obtener su RNC es muy similar al de las compañías por acciones y, al igual que éstas últimas, le otorgan un número de RNC que consta de nueve dígitos. El primer dígito es el número cuatro (4), que es el que identifica a las Asociaciones sin Fines de Lucro.

2.2.2. Impuesto sobre transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS)

El Título III del Código Tributario, Ley No.11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, está dedicado a este impuesto. El ITBIS es un impuesto que grava con una tasa del 12% todas las importaciones o transferencias de bienes industrializados y la prestación de algunos servicios, como se detalla a continuación:



- 1) La transferencia de bienes industrializados;
- 2) La importación de bienes industrializados;
- 3) La prestación de los servicios de teléfonos, cables, télex, televisión por cable o circuito cerrado, beepers, radio, teléfonos y otros afines;
- 4) La prestación de los servicios de bares, restaurantes, boites, discotecas, cafeterías y establecimientos afines;
- 5) La prestación de los servicios de hoteles, moteles, apartahoteles y afines;
- 6) La prestación de servicios de alquiler de bienes corporales inmuebles, incluyendo vehículos y equipos;
- 7) La prestación de servicios de floristerías, arreglos florales y similares”.⁹

El Código Tributario, en el numeral 13 del artículo 344, establece una exención general de este Impuesto a los bienes importados sobre: “Las importaciones definitivas efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación por las instituciones del sector público, misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales de los que la República Dominicana forma parte, instituciones religiosas, educativas, culturales, de asistencia social y similares”.

En lo que respecta a esta exención, es importante señalar las disposiciones contenidas en el párrafo del mismo artículo 344 del Código Tributario, según las cuales: “Cuando la importación hubiere gozado de un tratamiento especial en razón del destino expresamente determinado y en un plazo inferior a los tres años a contar del momento de la importación el importador de los mismos cambiare su destino, nacerá para éste la obligación de ingresar la suma que resulte de aplicar sobre el valor previsto en el numeral 2) del artículo 338 de este Título, la tasa a la que hubiese estado sujeta en su oportunidad de no haber existido el precitado tratamiento. Este pago deberá realizarse dentro de los diez días de realizado el cambio”.

De acuerdo con la cita anterior el monto de la obligación tributaria se calculará sobre “el valor previsto en el numeral 2) del artículo 338 de este Título”. Consideramos que hubo un error de referencia en el Código Tributario al mencionar el artículo 338, pues, en nuestra opinión, se refería real y efectivamente al numeral 2) del artículo 339 que es el que establece la base imponible en materia de importaciones del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); mientras que el numeral 2) del artículo 338 lo que señala es el momento que determina el nacimiento de la obligación tributaria cuando se realiza una importación.

El valor previsto en el numeral 2) del artículo 339 del Código Tributario como base imponible es “el resultado de agregar al valor definido para la aplicación de los derechos arancelarios, todos los tributos a la importación o con motivo de ella”; y la tasa del ocho por ciento (8%) es a la que hubiese estado sujeta la importación de no existir el tratamiento especial .

⁹ Artículo 335 del Código Tributario de la República Dominicana

Ahora bien, cuando una Asociación compra localmente artículos o materiales que usa en su actividad, deberá pagar el impuesto al efectuar sus compras locales, el cual está incluido dentro del precio que éstas tendrá que pagar, como si fuere un contribuyente cualquiera. Si por una casualidad, la Asociación procediera a vender productos o servicios gravados, debería, al menos en teoría, pagar el ITBIS. Salvo que existiera una exención expresa, como la que citamos a continuación.

En este sentido, debemos agregar que la Ley de Educación No.66-97 estableció ,dentro de los incentivos fiscales, una exención sobre este impuesto. En efecto, la referida Ley, en su artículo 199, establece que:

*“Art.199.- Con el objeto de apoyar las iniciativas de los particulares que tiendan a fomentar la educación de la población dominicana se establecen los siguientes incentivos fiscales:
b) Queda exonerada de todo tipo de arancel de aduana así como del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) la importación y venta de los materiales y equipos educativos, textos e implementos necesarios para las actividades educativas y docentes de los niveles pre-universitarios”;*

2.2.3. Impuesto selectivo al consumo (ISC)

El Código Tributario dedica su Título IV al Impuesto Selectivo al Consumo. Este impuesto grava la transferencia a título oneroso o a título gratuito, de algunos bienes de producción nacional a nivel de fabricante o productor, la importación de bienes gravados para uso y/o consumo definitivo y la prestación o locación de algunos servicios¹⁰. Dichos bienes y servicios gravados así, como las tasas impositivas (ad valorem), son amplia y claramente detallados en los artículos 375 y siguientes del Código Tributario.

El Código Tributario, en el literal b) del artículo 366, declara exentas de este impuesto: “Las importaciones definitivas efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación por las instituciones del sector público, misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales de los que la República Dominicana forma parte, instituciones religiosas, educativas, culturales, de asistencia social y similares”.

Sobre esta exención, debemos mencionar las disposiciones contenidas en el párrafo del mismo artículo 366 del Código Tributario, el cual establece que: “Cuando la importación hubiere gozado de un tratamiento especial en razón del destino expresamente determinado y en un plazo inferior a los tres años a contar del momento de la importación y el importador de los mismos cambiare su destino, nacerá para éste la obligación de ingresar la suma que resulte de aplicar sobre el valor previsto en el inciso c) del artículo 367, la tasa a la que hubiese estado sujeta en su oportunidad, de no haber existido el precitado tratamiento. Este pago deberá realizarse dentro de los diez días de realizado el cambio”.

¹⁰ Artículo 362 del Código Tributario de la República Dominicana.



El valor previsto en el inciso c) del artículo 367 del Código Tributario como base imponible es “el total resultante de agregar al valor definido para la aplicación de los impuestos arancelarios, todos los tributos a la importación o con motivo de ella, con excepción del impuesto sobre transferencias de bienes industrializados y servicios”; y la tasa se fijará de acuerdo al artículo 375 del Código tributario.

Al igual que sucede en el caso del ITBIS, anteriormente señalado, la exención otorgada por el Código Tributario a las Asociaciones sin Fines de Lucro tiene aplicación solamente en materia de importaciones, lo cual implica que si alguna asociación realizare la transferencia de bienes gravados o prestación de servicios gravados, deberá presentar una declaración jurada mensual y pagar el impuesto selectivo al consumo, dentro de los primeros veinte (20) días de cada mes.

Sin embargo, en relación con el ITBIS y este impuesto, existen algunas producciones artesanales, que si bien no tienen la categoría de industrias, por su poca producción, podrían estar gravadas con estos impuestos ya que en ellas se cumple el hecho imponible, tales como un taller de producción de zapatos especiales para personas discapacitadas.

Creemos que la aplicación de este y otros gravámenes sería injusto para estas instituciones. Nuestra intención es señalar que el régimen fiscal aplicable a las Asociaciones, es muy frágil; no tiene apoyo legal suficiente, y el mismo está disperso en diferentes leyes, las cuales podrían ser objeto de modificaciones y, más aún, de derogación de estas exenciones, sin que el legislador tuviera la intención profunda de gravar estas instituciones, pero podría suceder por carambola¹¹, dada la debilidad del régimen jurídico que las establece y debería proteger.

2.2.4. Impuesto sobre sucesiones y donaciones

En nuestro país, la Ley No.2569, de 1950¹², es la que está llamada a regular la aplicación de los impuestos sobre Sucesiones y Donaciones.

El impuesto sobre sucesiones grava toda transmisión de bienes muebles o inmuebles por causa de muerte, sin importar que se trate de una sucesión testamentaria o ab-intestato.

Este impuesto está a cargo de los herederos, sucesores y legatarios. Sin embargo, la ley establece algunas exenciones, dentro de las cuales es de nuestro interés destacar la establecida en el numeral 4 del artículo 8 de la Ley No.2569, el cual consagra que están exentos del pago del impuesto sucesoral: “Los legados hechos a los establecimientos públicos y a las instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocida por el Estado”.

El impuesto sobre donaciones grava toda transmisión de bienes hecha por acto de donación entre vivos. Este impuesto está a cargo de los donatarios, pero puede estipularse que el impuesto estará a cargo del donante.

¹¹ Carambola: Doble resultado que se alcanza mediante una sola acción. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima primera edición, Tomo I, Pág.407.

¹² Ley No.2569 de fecha 4 de diciembre del 1950.

Al igual que en el impuesto sobre sucesiones, se establecen ciertos casos en que la donación realizada se encuentra exenta del pago del impuesto sobre donaciones. En este sentido, nos referiremos a la exención establecida en el numeral 2 del artículo 21, según el cual se eximen del pago de este impuesto: “Las que sean hechas a los establecimientos públicos e instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocida por el Estado”.

A partir de los casos señalados en las dos citas anteriores se puede inferir que las asociaciones sin fines de lucro están incluidas, por lo cual, en resumen, consideramos que las asociaciones constituidas de acuerdo con las regulaciones de la Ley No.520 se encuentran exentas del pago de los impuestos sobre sucesiones y donaciones.

2.2.5. Impuesto sobre la vivienda suntuaria y solares urbanos no edificados

En virtud de la ley No. 18-88, del 26 de febrero de 1988, se estableció lo que se denomina un impuesto sobre la vivienda suntuaria y solares urbanos no edificados, a pagar por todos los propietarios de los indicados inmuebles. En su artículo 6, que trata de las exenciones de este impuesto, incluye entre las entidades exentas de este impuesto, a “las instituciones benéficas”. No sabemos con precisión si al citarlas de esta manera, incluye a las Asociaciones sin fines de lucro, presumimos que sí, por lo que podemos considerar que, en cualquier caso, las Asociaciones gozan de una exención de éste impuesto.

2.3. Leyes que gravan el Comercio Exterior

2.3.1. Arancel de aduanas y otros impuestos aplicables en ocasión de las importaciones en general

El arancel de aduanas es el texto legislativo que contiene los impuestos de importación y sus diferentes tasas o tarifas. En el se establecen, además, las exenciones de este impuesto que benefician a determinadas instituciones. El nuevo arancel de aduanas, como se le llama desde su aprobación, no contiene exenciones o exoneraciones de impuestos otorgadas en beneficio de las Asociaciones sin fines de lucro. Por ello, tenemos que concluir que estas importaciones exentas, si se producen, deben estar amparadas en otras leyes.

En contraposición a las disposiciones constitucionales que citaremos más adelante, (Artículo 110 de la Constitución), la Ley No.14-93 que aprueba el Arancel de Aduanas de la República Dominicana, en su artículo 8, establece que:

“A partir de la fecha de la promulgación de la presente ley no se concertarán contratos con personas físicas o jurídicas que establezcan concesiones de exoneración de gravámenes arancelarios, sin la aprobación del Congreso Nacional.

Las concesiones ya concedidas a través de contratos con el Estado, ratificados o no por el Congreso Nacional, tendrán vigencia únicamente hasta la fecha que sea más corta entre las que se indican a continuación:



- a) *El vencimiento especificado en el acuerdo o contrato, o*
- b) *El período de tres (3) años a contar desde el 12 de septiembre de 1990, fecha en que se introdujo el proyecto de reforma arancelaria ante el Congreso Nacional”.*

Consideramos que esta disposición de la Ley No.14-93¹³ es inconstitucional, en virtud de que viola el artículo 110, anteriormente citado, y el principio de la irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 47 de nuestra Constitución.

Anteriormente, las exoneraciones de las Asociaciones sin Fines de Lucro sobre derechos arancelarios, y para otros casos específicos, se tramitaban a través de la ley No.4027, sobre Exoneraciones de Impuestos, Contribuciones o Derechos Fiscales o Municipales, del 14 de enero de 1955, que en el párrafo II, del artículo 1, establecía lo siguiente:

“Las exoneraciones que tengan como justificación una finalidad desinteresada o de utilidad pública no prevista expresamente, sólo podrán ser otorgadas por el Poder Ejecutivo, con las condiciones que se declaren o prescriban en cada caso, sin cuyo cumplimiento podrá ordenarse el cobro de los impuestos correspondientes”. La finalidad desinteresada es propia de las asociaciones sin fines de lucro.

Sin embargo, la Ley No.14-93, anteriormente citada, que aprobó el Arancel de Aduanas de la República Dominicana, en su artículo 20 derogó, en lo relativo a la concesión de exoneraciones de impuestos aduaneros: “El párrafo II del artículo 1 de la ley No.4027, de fecha 14 de enero de 1955, sobre exoneraciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales”.

Es decir, que las Asociaciones sin Fines de Lucro, luego de la puesta en vigencia, en 1993, del nuevo Arancel de Aduanas, quedaron sin el estatuto legal a través del cual se le otorgaban las exoneraciones de impuestos aduanales. Sin embargo, en la práctica, se nos informó que dichas exoneraciones se han continuado otorgando a las Asociaciones sin Fines de Lucro, sin que actualmente estén amparadas en disposiciones legales expresas sobre la materia.

Lo expresado anteriormente, nos indica que el régimen jurídico que ampara el tratamiento fiscal o tributario aplicable a las Asociaciones sin Fines de Lucro es insuficiente, cuando lo hay, y en general peca de gran fragilidad legal, razón por la cual bastaría con que el Poder Ejecutivo así lo dispusiere, y caería, hecho pedazos, transformándose, en lo adelante, en contribuyentes de muchos de los impuestos de cuya exención gozan actualmente con o sin apoyo en las leyes vigentes.

Es por esto que surge la necesidad imperiosa para las Asociaciones sin Fines de Lucro de que se legisle, a los fines de que dichos beneficios arancelarios no sólo sean restaurados, sino que en dicha legislación se establezcan las exenciones que se considere deban gozar estas instituciones en general, con un estatuto propio, que cubra todos los impuestos existentes y los que se establezcan en el futuro. Habría que hacer una mención importante, en nuestro criterio, en la cual se establezca

¹³ Ley No.14-93 que aprueba el Arancel de Aduanas de la República Dominicana, promulgada en fecha 26 de agosto de 1993.

que las modificaciones a este estatuto legal deberán ser expresas, con referencia directa a los artículos expresamente derogados y, en ningún caso, podrá modificarse en forma tácita o sin mencionar la Ley y el artículo objeto de modificación.

Por otro lado, la Ley de Educación No. 66-97 estableció, dentro de los incentivos fiscales, una exención sobre el Arancel de Aduanas. En efecto, la referida Ley en su artículo 199, anteriormente citado, expresa que:

*“Art.199.- Con el objeto de apoyar las iniciativas de los particulares que tiendan a fomentar la educación de la población dominicana se establecen los siguientes incentivos fiscales:
b) Queda exonerada de todo tipo de arancel de aduana así como del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) la importación y venta de los materiales y equipos educativos, textos e implementos necesarios para las actividades educativas y docentes de los niveles pre-universitarios”;*

2.4. Ley sobre exoneración de impuestos, contribuciones o derechos fiscales municipales

Las instituciones privadas sin fines de lucro podían beneficiarse, motivándolo debidamente ante el Poder Ejecutivo, de exoneraciones, exenciones, reducción o limitación de impuestos, acogándose al texto del artículo 110 de la Constitución, el cual reza de la manera siguiente:

“No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les imponga, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales”.

Para tramitar las exoneraciones concedidas por las diferentes leyes, tratados y contratos, en forma unificada y sistemática, se creó la Dirección General de Exoneraciones, mediante la ley No. 4027, sobre exoneraciones de impuestos contribuciones y derechos fiscales, del 19 de enero de 1955.

En dicha ley, en el Párrafo II del artículo 1ro., se establecía, demás, la facultad del Poder Ejecutivo, de conceder exoneraciones de impuestos en caso de que tengan como justificación una finalidad desinteresada o de utilidad pública no prevista expresamente. Apoyadas en el texto constitucional citado y en el párrafo II del artículo 1 de la citada ley 4027, se justificaban legalmente las exenciones y exoneraciones concedidas a las Asociaciones. Sin embargo, después de su derogación expresa por el nuevo Arancel, tendríamos que concluir que cuando se otorgan autorizaciones para realizar importaciones exentas del pago de los aranceles y de otros impuestos, estamos en presencia de una concesión graciosa, sin ningún apoyo legal.



2.5. Deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros cuyo cumplimiento es aplicable a las Asociaciones sin Fines de Lucro

Como hemos visto, las Asociaciones sin Fines de Lucro, en ciertos casos, deberán pagar el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) y el Impuesto sobre la Renta (ISR).

El Código Tributario define las figuras jurídicas de sujeto pasivo¹⁴, contribuyente¹⁵ y responsable¹⁶. Sin embargo, no incluye la definición legal de tercero, pero entendemos que tercero es cualquier persona, física o moral, que no sea contribuyente o responsable de una obligación tributaria específica.

Como contribuyentes de estos impuestos, las Asociaciones sin Fines de Lucro están obligadas al cumplimiento de los deberes formales establecidos en el Código Tributario, los cuales se establecen en los Reglamentos y en normas especiales. En efecto, el párrafo I del artículo 7 del Código Tributario establece que: “La exención de la obligación tributaria, no libera al contribuyente del cumplimiento de los demás deberes formales que le corresponden”.

Además, las Asociaciones sin Fines de Lucro, a la luz del Código Tributario, en ocasiones actuarán como Responsables, por ejemplo cuando sean agentes de retención, y como Terceros.

Los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros son tratados en el artículo 50 del Código Tributario. Éstos obligan a los contribuyentes, responsables y terceros (aún en el caso de que las Asociaciones sean consideradas no contribuyentes) a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza de la Administración Tributaria, a través del cumplimiento de los deberes formales que la ley pone a su cargo.

Estos deberes son:

- a) Llevar los registros y los libros obligatorios de contabilidad y los adicionales o especiales que se les requiera. Las anotaciones en los libros de contabilidad deberán hacerse generalmente a medida que se desarrollen las operaciones. Estos libros deben ser llenados en lengua castellana.
- b) Ajustar sus sistemas de contabilidad y de confección y evaluación de inventarios a prácticas contables establecidas en las leyes, Reglamentos y normas generales dictadas al efecto, y reflejarán clara y verazmente el real movimiento y resultado de las operaciones y el valor de los bienes inventariados.

¹⁴ Sujeto Pasivo de la obligación tributaria es quien en virtud de la ley debe cumplirla en calidad de contribuyente o de responsable; artículo 4 del Código Tributario.

¹⁵ Contribuyente es aquel respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria; artículo 5 del Código Tributario.

¹⁶ Responsable de la obligación tributaria es quien sin tener el carácter de contribuyente, debe cumplir las obligaciones atribuidas a éste, por disposición expresa de este Código, de la Ley Tributaria, del Reglamento o de la norma de la Administración Tributaria; artículo 6 del Código Tributario.

Los métodos de contabilidad y de valuación serán los establecidos por las leyes tributarias. Estos métodos no podrán ser cambiados sin la expresa autorización de la Administración Tributaria, la cual, excepcionalmente y por solicitud motivada, cuando el solicitante demuestre que el método establecido por la ley no sea idóneo para la empresa de que se trata, podrá autorizar por escrito el nuevo método siempre y cuando no distorsione la base imponible de los tributos y no ofrezca dificultades para la fiscalización. La autorización deberá precisar la fecha a partir de la cual puede aplicarse el nuevo método.

- c) Inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes y los registros especiales pertinentes, a los que aportarán los datos necesarios y comunicarán oportunamente sus modificaciones, debiendo acreditar esta inscripción para la realización de todos los actos señalados por la ley, Reglamentos o normas administrativas.
- d) Solicitar a la Administración Tributaria, sin perjuicio de acudir también a otras autoridades competentes, permisos previos de instalación o de habilitación de locales e informar a aquella de la iniciación de actividades susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Esta información deberá hacerse dentro de los dos meses siguientes a la iniciación de sus actividades y de contener todas las informaciones requeridas para la inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes y en todos los demás en que deba inscribirse el informante.

- e) Comunicar los cambios de domicilio, así como cualquier cambio de situación que pueda dar lugar a la alteración de la responsabilidad tributaria, dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha en que se realicen estos cambios.

El contribuyente que decida poner fin a su negocio por venta, liquidación, permuta o cualquier otra causa deberá comunicarlo a la Administración Tributaria en un plazo de sesenta (60) días para lograr la autorización pertinente al efecto.

Las empresas en liquidación, mientras no efectúen la liquidación final y el pago del impuesto causado, si lo hubiese, estarán sujetas a las disposiciones de este Código, a las leyes tributarias correspondientes y a los Reglamentos para su aplicación.

- f) Presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen.

En los casos en que la declaración deba efectuarse mediante formularios, la falta de éstos no exime de la obligación de presentarla.

La Administración Tributaria podrá discrecionalmente, a petición de un contribuyente o responsable, ampliar hasta por sesenta (60) días el plazo para la presentación de declaraciones, siempre que existan razones fundadas para ello. La negativa de la Administración a conceder prórroga no es susceptible de recurso alguno.



En los casos de impuestos de declaración y pago simultáneo, la prórroga para declarar y pagar deberá regirse por las disposiciones del Artículo 27 de este Código.

- g) Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida, bajo los apercibimientos que correspondan.
- h) Conservar en forma ordenada, por un período de diez (10) años: los libros de contabilidad, libros y registros especiales, antecedentes, recibos o comprobantes de pago, o cualquier documento referido a las operaciones y actividades del contribuyente.
- i) Facilitar a los funcionarios fiscalizadores, las inspecciones y verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos, depósitos fiscales, puertos, aeropuertos, naves, aeronaves, furgones o contenedores, vehículos y otros medios de transporte.
- j) Presentar o exhibir a la Administración Tributaria, las declaraciones, informes, documentos, formularios, facturas, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, recibos, listas de precios, etc., relacionados con hechos generadores de obligaciones, y en general, dar las aclaraciones que les fueren solicitadas.
- k) Los industriales, importadores, distribuidores y comerciantes mayoristas deberán emitir facturas por las transferencias que efectúen. Previo a su uso, los talonarios de facturas deben ser controlados por la Administración Tributaria de acuerdo con las normas que ella imparta.
- l) Los agentes de retención deberán presentar anualmente a la Administración Tributaria, en la forma y fecha que ésta disponga, una declaración jurada de las retenciones operadas.
- m) Las personas que giren o acrediten dinero a acreedores del exterior deberán informar respecto de dichas sumas.

El artículo 257 del Código Tributario establece que el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros constituye una falta tributaria que conlleva sanciones pecuniarias, consistente en una multa de RD\$100.00 a RD\$10,000.00. Por su parte, el párrafo de ese mismo artículo consagra que: “Esta sanción es independiente de las sanciones accesorias de suspensión de concesiones, privilegios, prerrogativas y ejercicio de actividades, según la gravedad del caso”.

Esta disposición del Código Tributario, debería ser objeto de Reglamentación, con la finalidad de determinar el alcance o amplitud de esta medida y la forma de aplicación según el tipo de persona, física o moral, de que se trate en cada caso.

Existen casos en los cuales: “El incumplimiento de uno cualquiera de los deberes formales configurará la infracción salvo que este incumplimiento constituya un elemento integrante de otra falta tributaria.”¹⁷

¹⁷ Artículo 256 del Código Tributario de la República Dominicana.

En este sentido, consideramos que este aspecto debe ser también materia de reglamentación, ya que quedan ciertas interrogantes. En este sentido, habría de determinarse si cuando el incumplimiento de los deberes formales es un elemento integrante de un delito tributario se configurará, además, la falta de incumplimiento; también cabría la posibilidad de pensar que se produjo un error en la redacción del Código Tributario y al referirse que la infracción del incumplimiento se configurará salvo que éste constituya un elemento integrante de otra “falta tributaria”, se refería realmente a otra “infracción tributaria”, lo que particularmente incluiría la comisión de delitos tributarios.

Recientemente fue aprobado el Reglamento No, 139-98 para la aplicación del impuesto sobre la renta, y en relación con las asociaciones sin fines de lucro, el artículo 45 del mismo, se expresa de la manera siguiente:

“Artículo 45. Certificado exigible para reconocer exenciones.

A fin de que las entidades y asociaciones enunciadas en los literales d) y e) del artículo 299 del Código, puedan disfrutar de las exenciones, deberán solicitar a la Administración un certificado de exención para su reconocimiento como tal, anexando a la aludida solicitud los documentos necesarios, mediante los cuales se pueda establecer legalmente su calidad”.

En base a esta disposición reglamentaria, la Dirección General de Impuestos Internos, ha creado un Registro de instituciones sin fines de lucro, y para ser registrada, exige actualmente a las Asociaciones la entrega de alguna de las siguientes documentaciones: Estatutos, decreto de incorporación, nombres y direcciones de los principales directivos, domicilio social y otras.

En otro orden de ideas, podemos ver que la Administración Tributaria, a través de la exigencia del cumplimiento de estos deberes formales, puede ejercer algún control sobre la procedencia de los ingresos y las demás rentas de las Asociaciones sin Fines de Lucro.

Ahora bien, quedan vacíos en cuanto a la supervisión y control real del funcionamiento y de las inversiones efectuadas por las Asociaciones sin Fines de Lucro. Éstos son:

- 1) Cuál sería el organismo encargado de velar por el cumplimiento de los deberes, establecidos en la Ley No.520, puestos a cargo de las Asociaciones sin Fines de Lucro; y
- 2) Qué organismo supervigilará que las inversiones y desembolsos que efectúen las Asociaciones sin Fines de Lucro guarden relación con los propósitos y objetivos de su creación.



3. Tratamiento fiscal otorgado por la legislación de otros países a las Asociaciones sin Fines de Lucro. Derecho comparado.

3.1. Argentina

En relación con el régimen fiscal de la República de Argentina vamos a referirnos a los dos impuestos que consideramos más importantes, éstos son: el Impuesto a las Ganancias y el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Impuesto a las Ganancias:

Este impuesto es el equivalente al Impuesto sobre la Renta de la República Dominicana. La Ley 20.628, de impuesto a las Ganancias, establece la exención de las Entidades sin Ánimo de Lucro, pero para ser beneficiario de la exención, su objeto debe ser: “asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y los de cultura física e intelectual”.

La Ley 20.628 consagra la exención de las entidades sin fines de lucro al pago del Impuesto a las Ganancias en la medida en que ellas y su patrimonio social se destinen a los objetivos y finalidades de su creación, y en ningún caso distribuyan utilidades, directa o indirectamente, entre sus miembros. De lo contrario, se le anularía la exención. Asimismo, quedan gravadas las ganancias de las entidades sin fines de lucro, cuando durante el ejercicio fiscal: abonen a sus directivos y miembros del órgano de fiscalización interna importes superiores a un 50% del promedio anual de las tres mejores remuneraciones que se abonen al personal administrativo; o, cuando dichas entidades tengan vedado estatutariamente el pago de dichas remuneraciones y a pesar de ello las efectivicen.

Asimismo, según el artículo 20 de la Ley 19.836, se retira la exención a las entidades sin fines de lucro cuando se paguen retribuciones a los miembros del Consejo de Administración, ya que este cargo se detenta de forma honoraria.

Estas modalidades argentinas resultan interesantes en vista de que, en la República Dominicana, la ley no contempla ninguna causa que anule o restrinja la exención.

Similar al caso de la República Dominicana, en Argentina se encuentran gravadas con el impuesto las ganancias que provengan de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras hípcas o actividades similares.



Otro aspecto interesante en el régimen fiscal argentino es el hecho de que las exenciones mencionadas se extienden a las asociaciones del exterior, siempre que se produzca la condición de reciprocidad. Sin embargo, en la República Dominicana las exenciones se aplican por la condición de ser Asociaciones sin Fines de Lucro, condición independiente a la nacionalidad de la entidad.

Finalmente, vemos como en ambos países, Argentina y República Dominicana, en cuanto al tratamiento otorgado a las entidades sin fines de lucro por la legislación existente relativa al Impuesto a las Ganancias o Impuesto sobre la Renta, respectivamente, existen tratamientos fiscales similares.

Impuesto al Valor Agregado (IVA):

Este impuesto es el equivalente al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de la República Dominicana.

En Argentina este impuesto se encuentra regulado por la Ley de IVA No.23.349, la cual declara exentos los servicios prestados por las asociaciones civiles en la medida en que se relacionan en forma directa con sus fines específicos.

Asimismo, declara exentas las prestaciones inherentes a los cargos de miembros de la Comisión Directiva de las asociaciones civiles, y las importaciones definitivas de mercaderías efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación cuando el objetivo principal es la realización de obras médicas o bien la investigación científica y tecnológica.

Como vimos anteriormente, en el Subcapítulo relativo al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de la República Dominicana, en nuestro país, salvo en caso de importación, no se otorgan exenciones específicas de este impuesto a las Asociaciones sin Fines de Lucro.¹⁸

3.2. Bolivia

En relación con el régimen fiscal de la República de Bolivia, vamos a referirnos a los dos impuestos que consideramos más importantes, éstos son: el Impuesto a las Utilidades de las Empresas y el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Impuesto a las Utilidades de las Empresas:

Este impuesto es el equivalente al Impuesto sobre la Renta de la República Dominicana.

¹⁸ Los datos utilizados para este Subcapítulo provienen de los siguientes libros: Oliveira, Anna Cynthia. Marco Regulador de las Organizaciones de la Sociedad Civil en Sudamérica. Piñar Mañas, José L. y García García, Juan A. Las Fundaciones en Iberoamérica. Régimen Jurídico.



Dentro de las disposiciones legales contenidas en la Ley 843 relativa al Régimen Tributario Boliviano, se establece en su artículo 49 lo siguiente: “Están exentas del impuesto:...b) las utilidades obtenidas por las asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales.

Esta exención procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados, y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas.

Como condición para el goce de esta exención, las entidades benéficas deberán solicitar su reconocimiento como entidades exentas ante la Administración Tributaria.

Impuesto al Valor Agregado (IVA):

Este impuesto es el equivalente al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de la República Dominicana.

Al igual que en la República Dominicana, es un impuesto mensual y conlleva la obligación de emitir facturas. Su tasa o alícuota está fijada en un 10%.

Solamente están exentos de esta obligación los bienes importados por entidades con status diplomático reconocido por disposiciones vigentes, o de acuerdo a convenios internacionales. Esta exención es extensible a los organismos sin fines de lucro extranjeros. Los bienes importados exentos del IVA no pueden ser dedicados a la venta; los vehículos importados con exención podrán ser transferidos después de transcurridos dos años, y excepcionalmente antes de este período con autorización del Ministerio de Hacienda, pagando los derechos de nacionalización e importación en porcentajes determinados en el artículo 16 del Decreto Supremo No.22225.

Como vimos anteriormente, sobre este impuesto la República Dominicana tiene un trato fiscal más considerado hacia las Asociaciones sin Fines de Lucro Nacionales.¹⁹

A continuación, procederemos a desarrollar las conclusiones a las cuales hemos arribado, luego del estudio realizado en este trabajo de investigación y, además, plantearemos las recomendaciones que consideramos pertinentes.

¹⁹ Los datos utilizados para este Subcapítulo provienen de los siguientes libros: Oliveira, Anna Cynthia. Marco Regulador de las Organizaciones de la Sociedad Civil en Sudamérica. Piñar Mañas, José L. y García García, Juan A. Las Fundaciones en Iberoamérica. Régimen Jurídico.

Conclusiones y Recomendaciones

- I. Existe una impropiedad evidente en la designación de las Asociaciones sin fines de lucro, cuando son denominadas con el nombre de organizaciones no gubernamentales (ONG), u Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), ya que ambos conceptos tienen un mayor alcance y exceden el ámbito propio de las Asociaciones sin fines de lucro; por lo mismo, sugerimos buscar un nombre apropiado para su designación genérica. Si no puede encontrarse otro, es preferible volver a denominarlas como antes de que se pusieran en boga estas designaciones tan populares hoy en día: Asociaciones sin fines de Lucro.
- II. Es preciso modernizar la legislación referente a las Asociaciones, orientada al establecimiento de un Régimen Jurídico común en el cual se agrupen, previo el estudio correspondiente, los aspectos comunes a todas las asociaciones cualquiera que fuere el objeto de su creación, tales como, número mínimo de socios, requisitos de constitución, autorizaciones requeridas, establecimiento de controles internos, libros de contabilidad y otros requeridos para su funcionamiento. régimen fiscal o tributario etc., a los fines de obtener el siguiente propósito: establecer un régimen único para todas, incluyéndolas en una sola legislación para su mejor comprensión.
 - II.a En dicha legislación debe incluirse una estipulación expresa que indique que esta ley Orgánica de Asociaciones, no podrá ser modificada tácitamente, sino en forma expresa, indicando los artículos de ella que son modificados o derogados por la nueva legislación, de suerte que este régimen no sea modificado por casualidad, con disposiciones tales como “la presente ley deroga toda legislación que le sea contraria”. Ésta práctica constituye un ripio jurídico y un pésimo hábito de nuestros legisladores, causado por la holgazanería legislativa, que tiende a confundir y a crear problemas de interpretación, en ocasiones graves, sin necesidad, en esta época de las computadoras y los software.
 - II.b Una vez establecido este régimen general, se aprobarían los reglamentos específicos para cada una de las asociaciones que tengan un objetivo común, aprobando tantos reglamentos como actividades distintas puedan realizarse a través de estas valiosas instituciones del sector privado.
- III. Las Asociaciones sin Fines de Lucro, como todas las demás organizaciones y empresas, se encuentran sujetas a las leyes generales del país en lo referente a la retención y pago del Impuesto sobre la Renta correspondiente a salarios y otros, a las cotizaciones de Seguro Social; a los informes regulares, formularios y libros que deben mantener vigentes para la Secretaría de Estado de Trabajo, entre otros.
- IV. En general, las Asociaciones sin Fines de Lucro, están consideradas como instituciones que gozan de una exención general de impuestos, aunque jurídicamente



y en ciertas hipótesis están sujetas al pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) y del Impuesto sobre la Renta (ISR).

- V. Consideramos necesario que el Estado ejerza sobre ellas funciones directas y especiales de control, vigilancia e inspección, con la finalidad de garantizar el adecuado cumplimiento de las actividades de interés general y la correcta utilización de los recursos afectados a las mismas. De la intensidad de los mencionados instrumentos estatales de vigilancia, en armonía con las diferentes finalidades y objetivos de estas personas jurídicas, dependerá el evitar que estas entidades sean utilizadas como fachadas para la satisfacción de intereses personales.
- V.a Es por esto, entre otras cosas, que es imperativo la elaboración de una nueva ley que rija en materia de Asociaciones sin Fines de Lucro. Esta ley, deberá crear un organismo supervisor para evaluar los presupuestos y programas anuales que se hayan fijado las Asociaciones sin Fines de Lucro y medir el nivel de cumplimiento de los mismos, así como las causas por las que no se pudieron cumplir los objetivos. Así como sancionarlas cuando no cumplan con las disposiciones legales sobre la materia.

Consideramos que con todo lo expresado anteriormente, las Asociaciones sin Fines de Lucro podrían contribuir a un mejor desarrollo, porque hoy en día este tipo de organizaciones rinden una gran labor en la sociedad, convirtiéndose en el ayudante número uno del Estado.

Bibliografía

A) PUBLICACIONES:

Abril Abadín, Eduardo.

Novedades Fiscales en Materia de Fundaciones, ponencia en el Curso dirigido y coordinado por: De Lorenzo García, Rafael y Cabra de Luna, Miguel Ángel, sobre Las Fundaciones y la Sociedad Civil, Colección Solidaridad Núm.2, Fundación ONCE, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1992.

Baptista, Rosario.

Trabajo presentado sobre **Legislación Vigente para el Sector Privado y sin Fines de Lucro en Bolivia**, Informes legales de país producidos para la “Conferencia Sudamericana sobre el Marco Legal, Regulatorio y Fiscal de la Sociedad Civil” (Buenos Aires, 1995), dentro del texto Marco Regulator de las Organizaciones de la Sociedad Civil en Sudamérica. Editado por: Oliveira, Anna Cynthia. International Center for Not-for-Profit Law y Esquel Group Foundation. Publicación del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Primera Edición, Estados Unidos de Norteamérica, marzo, 1997.

Borghi, Rodolfo.

Trabajo presentado sobre Argentina. **Las Fundaciones en Iberoamérica. Régimen Jurídico**. Dirigido y coordinado por: Piñar Mañas, José Luis y García García, Juan Andrés, respectivamente. Monografía, Fundación San Benito de Alcántara, McGraw-Hill, Madrid, 1997.

Cáceres Mendoza, Fran.

La Participación Ciudadana: Los Procesos Electorales y los Ámbitos de Adopción de Decisiones. Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, Centro Universitario de Estudios Políticos y Sociales. Serie Educación Ciudadana No.3, colección dirigida por Ramonina Brea del Castillo. Editora BUHO, Santo Domingo, Rep. Dom., 1995.

Calcagno, Luis María y Fourcade, María Viviana.

Trabajo presentado sobre **Legislación Vigente para el Sector Privado y sin Fines de Lucro en Argentina**, Informes legales de país producidos para la “Conferencia Sudamericana sobre el Marco Legal, Regulatorio y Fiscal de la Sociedad Civil” (Buenos Aires, 1995), dentro del texto **Marco Regulator de las Organizaciones de la Sociedad Civil en Sudamérica**. Editado por Oliveira, Anna Cynthia. International Center for Not-for-Profit Law y Esquel Group Foundation. Publicación del

Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Primera Edición, Estados Unidos de Norteamérica, marzo, 1997.

Carrera Espinoza, José.

Propuestas para un Pacto Fiscal Eficiente, dentro del texto Agenda para la Transición. Coordinada por: Verdesoto Custode, Luis. Programa de Apoyo al Sistema de Gobernabilidad Democrática. Gobierno de Ecuador. Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Colección Reforma Política 5. Quito, Ecuador, julio 1998.

Capitant, Henry.

Vocabulario Jurídico. Editora Depalma, Buenos Aires, Argentina. Título de la edición francesa: Vocabulaire Juridique, Les Presses Universitaires de France, París, 1930.

Carrasco, Eddy.

Derecho Cooperativo. Editora Diálogo, S.A, (EDISA), Santo Domingo, D.N., Rep. Dom., Octubre 1993.

Centro Nacional de Organizaciones de la Comunidad (CENOC).

Hacia la Constitución del Tercer Sector en la Argentina. Las Actividades de las Organizaciones de la Comunidad Inscritas en el CENOC, 1997. Secretaría de Desarrollo Social, Capital Federal, Argentina, Abril 1998.

Equipos Claves, Escuela Pública de Animación Sociocultural de Andalucía (E.P.A.S.A.).

Aprendiendo a Organizar Nuestra Asociación. Materiales de Autoformación para Asociaciones. Junta de Andalucía, Consejería de Cultura, Dirección General de Juventud y Voluntariado, Segunda Edición, Editorial Popular, S.A., Madrid, 1995.

Forgues Urquiza, Marcel.

Trabajo presentado sobre Bolivia. **Las Fundaciones en Iberoamérica. Régimen Jurídico**. Dirigido y coordinado por: Piñar Mañas, José Luis y García García, Juan Andrés, respectivamente. Monografía, Fundación San Benito de Alcántara, McGraw-Hill, Madrid, 1997.

García de Enterría, Eduardo.

Constitución, Fundaciones y Sociedad Civil, ponencia en el Curso dirigido y coordinado por: De Lorenzo García, Rafael y Cabra de Luna, Miguel Ángel, sobre Las Fundaciones y la Sociedad Civil, Colección Solidaridad Núm.2, Fundación ONCE, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1992.

Hernández Quezada, Porfirio, Dr..

Nociones de Derecho del Trabajo. Editora Corripio, C. por A., Santo Domingo, D.N., Rep. Dom., 1993.

López Nieto, Francisco.

Manual de Asociaciones. Segunda Edición. Editora Tecnos, Madrid, 1988.

Mazeaud, Henri, León y Jean.

Lecciones de Derecho Civil. Parte Cuarta, Volumen III, La Transmisión del Patrimonio Familiar. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.

Mella, Mariano A.

Instituciones no Lucrativas: Administración, Contabilidad de Fondos y Control Interno. Solidarios, Consejo de Fundaciones Americanas de Desarrollo. Tercera Edición. Editorial Cenapec, Santo Domingo, Rep. Dom., 1987.

Ospina L., Jaime Eduardo.

Manual de Desarrollo Institucional. Solidarios, Consejo de Fundaciones Americanas de Desarrollo. Editorial Cenapec, Santo Domingo, Rep. Dom., 1987.

Ossorio, Manuel.

Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, su primera edición término el 15 de enero de 1974 en la Imprenta de los Buenos Aires, S.A.

Real Academia Española.

Diccionario de la Lengua Española, Vigésima primera edición. Tomos I y II, UNIGRAF, S.L., Madrid, 1992.

Tafur Galvis, Alvaro.

Las Personas Jurídicas Privadas sin Animo de Lucro y el Estado. Tercera Edición, ampliada y actualizada. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990.

Touraine, Alan.

¿Qué es la Democracia?. Temas de Hoy. Ensayo. Librairie Arthème Fayard, Traducido por: Mauro Armiño. Primera edición española. Ediciones Temas de Hoy. España, 1994.

Vega B., Wenceslao.

Historia del Derecho Dominicano. Segunda Edición, Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), Santo Domingo, 1989.

B) PUBLICACIONES ESPECIALIZADAS:

Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Libro de Consulta sobre Participación. Departamento de Planificación Estratégica y Políticas Operativas (DPP), Departamento de Programas Sociales y Desarrollo Sostenible (SDS), y la Sección de Desarrollo del Personal (DPA/DEV), Enero, 1997.

Banco Mundial.

Definición de ONG del Banco Mundial y de otras Agencias. Revista ONGs en el Desarrollo, Entrena, S.A., Unidad de Apoyo al Proyecto de Co-Financiamiento para las ONGs/PVOs, Vol. VIII, No.1, Enero-Marzo 1998.

Centro Internacional para Leyes de ONG.

Provisiones de las Leyes de Impuestos de los Estados Unidos que afectan las Organizaciones sin Fines de Lucro. Revisado en Abril de 1995.

Fernández P., Enrique, Lic.

Exposición **Las Experiencias de las Empresas y ONG**, en el seminario sobre el impacto del Código Tributario en el accionar de las ONGs. Revista Participación Económica, Departamento de Participación Comunitaria, Edición Especial, julio 1995.

Lorenzo Silva, Florencio, Secretario de Estado, Director General del Impuesto sobre la Renta. Ponencia sobre **Las Empresas y las ONG**, en el seminario sobre el impacto del Código Tributario en el accionar de las ONGs. Revista Participación Económica, Departamento de Participación Comunitaria, Edición Especial, julio 1995.

Pérez, Janeth.

Resumen de la ponencia **El Impacto del Código Tributario en el accionar de las ONG**, en el seminario sobre el impacto del Código Tributario en el accionar de las ONGs. Revista Participación Económica, Departamento de Participación Comunitaria, Edición Especial, julio 1995.

Sosa Taveras, Leonel, Dr.

Ponencia sobre **Impacto Redistributivo de la Estructura Tributaria y su Incidencia en el Accionar de las ONG**, en el seminario sobre el impacto del Código Tributario en el accionar de las ONG. Revista Participación Económica, Departamento de Participación Comunitaria, Edición Especial, julio 1995.

Vitienes Colubi, José, Presidente de Industrias Lavador.

Resumen de la ponencia **Las ONG y los Empresarios**, en el seminario sobre el impacto del Código Tributario en el accionar de las ONG. Revista Participación Económica, Departamento de Participación Comunitaria, Edición Especial, julio 1995.

C) PUBLICACIONES PERIODISTICAS:

El Nuevo Desafío de las ONG, Periódico Hoy, lunes, 17 de junio de 1996.

Pantaleón, Doris.

Código Tributario: Sepulturero de las ONG, Listín Diario, jueves 30 de mayo de 1996.

Pantaleón, Doris.

Las llamadas ONG languidecen, Listín Diario, miércoles, 29 de mayo de 1996.

Plasencia, Aleida.

ONG deben jugar mejor rol, Periódico Hoy, martes, 11 de junio de 1996.

D) LEGISLACION:

Código Civil de la República Dominicana y Legislación Complementaria. Lic. Juan Pablo Acosta. Tercera Edición, actualizada. Dalis, Moca, provincia Espaillat, Rep. Dom., 1996.

Constitución de la República Dominicana, de fecha 14 de agosto de 1994.

Ley Electoral de la República Dominicana No.275, de fecha 21 de diciembre de 1997.

Ley No.11-92, Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo del 1992.

Ley No.16-92, Código de Trabajo de la República Dominicana, de fecha 29 de mayo del 1992.

Ley No.130, de fecha 2 de diciembre del 1942, sobre la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Ley No.520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario (Orden Ejecutiva No.520, Gaceta Oficial No.3139, de fecha 26 de julio de 1920)

Ley No.666, de fecha 19 de julio de 1982, Gaceta Oficial No.9590, del 20 de julio de 1982, que modifica los artículos 1 y 12 de la Ley No.520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

Ley No.1143, de fecha 27 de marzo de 1946, Gaceta Oficial No.6420 del 1ro. de abril de 1946, que modifica los artículos 15 y 16 de la Ley No.520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

Ley No.3894, de fecha 9 de agosto de 1954, Orgánica de la Contraloría General de la República Dominicana.

Ley No.4027, sobre Exoneraciones de Impuestos, Contribuciones o Derechos Fiscales o Municipales, de fecha 14 de enero de 1955, Gaceta Oficial No.7793, de fecha 19 de enero de 1955.

Ley No.5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, de fecha 14 de mayo del año 1962.

Ley No.5894, Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda, de fecha 12 de mayo de 1962, Gaceta Oficial No.8663, de fecha 20 de junio de 1962.

E) PROPUESTAS O ANTEPROYECTOS PARA EL RECONOCIMIENTO, INCORPORACION Y REGULACION DE LAS ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO Y PARA LA PARTICIPACION CIUDADANA:

Autor:	Alianza ONG.
Título Documento:	Creación de Incentivos Fiscales para Apoyar el Desarrollo Social de la República Dominicana.
Fecha Edición:	1998.
Lugar Edición:	Santo Domingo, D.N., Rep.Dom.
Resumen Contenido:	Propuesta presentada al Diálogo Nacional, a través de la cual se plantea la creación de un régimen tributario que incentive la filantropía nacional en apoyo a los logros obtenidos en el desarrollo de las actividades de bien social realizadas por parte de las organizaciones sin fines de lucro pertenecientes a la sociedad civil. En este sentido, se propone establecer un sistema de exenciones y deducciones para los donantes, en razón del monto total del valor donado.
Ubicación:	Alianza ONG.

Autor:	Alianza ONG.
Título Documento:	Creación de un Fondo Descentralizado de Desarrollo Social.
Fecha Edición:	1998.
Lugar Edición:	Santo Domingo, D.N., Rep.Dom.
Resumen Contenido:	Propuesta presentada al Diálogo Nacional, a través de la cual se expone la necesidad de emprender acciones inter-institucionales e inter-sectoriales de reducción de la pobreza en la República Dominicana, para lo cual se propone como imprescindible formalizar y sistematizar la coordinación y el sostenimiento de programas de las asociaciones civiles sin fines de lucro de desarrollo social. En ese sentido se propone crear un Fondo de Desarrollo Social para apoyar los trabajos de reducción de la pobreza a través de asociaciones civiles sin fines de lucro de desarrollo social. Este Fondo se alimentará del 1% de los ingresos netos de las empresas privadas, totalmente libre de impuestos, y podrá ser accesado por cualquier institución sin fines de lucro cuyas actividades favorecen a terceros y cuyo propósito es reducir la pobreza en la República Dominicana.
Ubicación:	Alianza ONG.

Autor:	Alianza ONG.
Título Documento:	Creación de una Comisión de Enlace y Monitoreo de la Relación Gobierno-Tercer Sector.
Fecha Edición:	1998.
Lugar Edición:	Santo Domingo, D.N., Rep.Dom.
Resumen Contenido:	Propuesta presentada al Diálogo Nacional, a través de la cual se propone la formación de una Comisión de enlace interinstitucional e intersectorial, Gobierno Dominicano-Tercer Sector, con el objetivo de articular y monitorear las acciones comunes provenientes del sector, autónomo o no, del Gobierno Dominicano y de las diferentes organizaciones civiles sin fines de lucro que componen el Tercer Sector en el ámbito nacional, la cual estaría compuesta por miembros del Gobierno y de las redes representativas de las asociaciones sin fines de lucro de desarrollo social.
Ubicación:	Alianza ONG.

Autor:	Alianza ONG.
Título Documento:	Modernización del Marco Legal que rige las Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro.
Fecha Edición:	1998.
Lugar Edición:	Santo Domingo, D.N., Rep.Dom.
Resumen Contenido:	Propuesta presentada al Diálogo Nacional, la cual consiste en la promulgación de una nueva Ley de Asociaciones Civiles sin fines de Lucro para sustituir la actual Ley No.520, en lo que respecta a las Asociaciones que brindan servicios a terceros. Las demás organizaciones continuarán bajo la actual Ley No.520. Se especifican algunos puntos que debería establecer la nueva ley relativos al procedimiento de incorporación, presentación de informes, régimen tributario, entre otros.
Ubicación:	Alianza ONG.

Autor:	Alianza ONG.
Título Documento:	Participación de las Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro en el Proceso de Formulación de Políticas de Desarrollo y en su Ejecución.
Fecha Edición:	1998.
Lugar Edición:	Santo Domingo, D.N., Rep.Dom.
Resumen Contenido:	Propuesta presentada al Diálogo Nacional, a través de la cual se plantea la necesidad de establecer un mecanismo a través del cual las ONG's en coordinación con el Estado asuman una activa participación en el proceso de formulación de políticas, ejecución e implementación de los proyectos, identificación de problemas, definición de roles, elección de estrategias, etc... Se plantea el interés de las asociaciones que componen el Tercer Sector de una relación institucionalizada con el Estado, con las reglas de juego claras, con relaciones basadas en respeto mutuo, con un alto nivel de transparencia, colaboración y coordinación, fruto de un consenso ampliamente participativo.
Ubicación:	Alianza ONG.

Autor:	Alianza ONG.
Título Documento:	Propuesta de Anteproyecto de Ley de Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro de Servicio a Terceros.
Fecha Edición:	1998.
Lugar Edición:	Santo Domingo, D.N., Rep.Dom.
Resumen Contenido:	Consiste en propuesta de anteproyecto de ley, para la promulgación de una nueva Ley de Asociaciones Civiles sin fines de Lucro para sustituir la actual Ley No.520, en lo que respecta a las Asociaciones que brindan servicios a terceros. Las demás organizaciones continuarán bajo la actual Ley No.520. Se especifican algunos puntos que debería establecer la nueva ley relativos al procedimiento de incorporación, presentación de informes, régimen tributario especial para las Asociaciones sin fines de Lucro, entre otros.
Ubicación:	Alianza ONG.

F) ENTREVISTAS:

- Cela, Jorge. Director Ejecutivo del Centro de Estudios Sociales Padre Juan Montalvo.
Entrevista realizada en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999).
- Fernández P., Enrique, Lic.
Entrevista realizada en fecha siete (7) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999).
- Luther, David. Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de Desarrollo Integral, Inc. (IDDI), y actualmente Presidente de Alianza ONG, Inc.,
Entrevista realizada en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999).
- Pérez Palou, Alina. Directora Administrativa-Financiera del Centro de Investigación para la Acción Femenina (CIPAF).
Entrevista realizada en fecha once (11) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999).
- Rosado de Quiñones, Margarita, Lic. Presidenta del Patronato de Lucha contra la Lepra (P.D.L.C.L.L.).
Entrevista realizada en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999).
- Viego Tomas, Alfonso, Presidente de la Fundación Club de Alpinismo Oliver Puello Pratt.
Entrevista realizada en fecha siete (7) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999).



PARTE II

Investigación para la Elaboración
de una Propuesta para el
Establecimiento de un Régimen
Tributario Especial para las
Organizaciones sin Fines de Lucro
en la Republica Dominicana

2.1. Investigación para la elaboración de una propuesta para el establecimiento de un régimen tributario especial para las organizaciones sin fines de lucro en la República Dominicana

Antecedentes

La investigación para la Formulación de un Nuevo Marco Legal Tributario para las Asociaciones sin Fines de Lucro se inicia en Agosto del año 2000.

Objetivos

Presentar los aspectos, dentro del área de la tributación, que inciden en el desenvolvimiento de las actividades de las Asociaciones sin Fines de Lucro, a los fines de resaltar mecanismos que puedan beneficiarlas, así como aspectos negativos de las leyes de la materia, si los hubiese, y proponer las posibles soluciones y/o recomendaciones que consideremos pertinentes en cada caso

Metodología / Análisis documental

Se obtuvieron las siguientes Propuestas de leyes.-: **1.-** Propuesta de Ley de Asociaciones Sin Fines de Lucro, elaborada por Alianza ONG; **2.-** Proyecto de Ley sobre Regulación de Asociaciones Sin Fines de Lucro, presentada a la Cámara de Diputados por el Lic. Pelegrín Castillo; **3.-** Propuesta de Ley de Asociaciones Sin Fines de Lucro, elaborada por PNUD.

Normativa Vigente Relacionada.- Se utilizaron: **1.-** Ley No.520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario (Orden Ejecutiva No.520, Gaceta Oficial No.3139 de fecha 26 de julio de 1920); **2.-** Código Tributario de la República Dominicana, Ley No.11-92 de fecha 16 de mayo de 1992; **No.3** Ley General sobre Discapacidad en la República Dominicana, No.42-2000, Gaceta Oficial No.1049, del 30 de Junio del 2000; **No.4** Ley de Educación No.66-97; **No.5** Ley sobre Sucesiones y Donaciones No.2569, de fecha 4 de diciembre del 1950; **No.6** Ley No. 18-88, del 26 de febrero de 1988, de Impuesto sobre la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos No Edificados; **No.7** Ley No.14-93 que aprueba el Arancel de Aduanas de la República Dominicana, promulgada en fecha 26 de agosto de 1993.

Normas Extranjeras.- Se compilaron las legislaciones vigentes sobre Regulación de las Asociaciones sin Fines de Lucro de los siguientes países: Argentina, Bolivia, Venezuela y Chile.

Otros documentos.- Se prestó una particular atención a la obtención de documentación relevante de carácter no jurídico, tales como los informes de Consultoría generados por



el programa, los estudios y publicaciones que comprenden las evaluaciones y diagnósticos de distintos procesos de tratamiento fiscal para las Asociaciones sin Fines de Lucro en América Latina.

Formulación de Matrices

A partir del análisis de la documentación recopilada, se prepararon los modelos de matrices analítica/comparativas a desarrollarse en el estudio, configurando los siguientes tipos:

- a) Matriz comparativa/analítica de las propuestas sobre Regulación Tributaria para las Asociaciones sin Fines de Lucro, en las áreas o aspectos que se consideraron fundamentales, contenidos en las diferentes propuestas, relacionándolos con la normativa vigente y formulando hipótesis jurídico-políticas respecto de su viabilidad. Las áreas en que se dividió esta matriz fueron las siguientes: No.1 Impuesto sobre la Renta; No.2 Deducciones del Impuesto sobre la Renta permitidas a personas morales y físicas; No.3 Impuesto sobre Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); No.4 Impuesto Selectivo al Consumo (ISC); No.5 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; No.6 Impuesto sobre la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos No Edificados; No.7 Arancel de Aduanas.
- b) Matriz Comparativa “Legislación sobre Regulación Tributaria de las Asociaciones sin Fines de Lucro en Cinco Países de América Latina”, en la cual se compararon normas sobre Regulación Tributaria de las Asociaciones sin Fines de Lucro vigentes en Chile, Bolivia, Argentina, Ecuador y Venezuela. En esta matriz, los temas comparados son los siguientes: No.1 Impuesto sobre la Renta; No.2 Impuesto sobre Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); No.3 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; y No.4 Aranceles de Aduanas.

Hallazgos fundamentales / Diagnóstico

1. Hemos encontrado la existencia de preocupaciones y conciencia, traducidas en esfuerzos y deseos de participar en la creación de un Marco Legal adecuado para la Regulación Tributaria de las Asociaciones sin Fines de Lucro, lo cual se evidencia en las diferentes propuestas elaboradas desde distintas instancias y por las acciones desarrolladas desde el Programa de Fortalecimiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil.
2. Se considera que el Código Tributario ha limitado la capacidad de ayuda del sector empresarial a instituciones sin fines de lucro, y este hecho ha generado, como es natural, una legítima preocupación por parte de las entidades benéficas que se sustentan de aportes económicos de empresas. Sin embargo, de acuerdo a las autoridades fiscales, las cifras revelan que en la práctica las empresas que cumplen sus obligaciones fiscales, no donan ni remotamente el monto total que tendrían derecho a deducir por concepto de donaciones.

Este hecho refleja la importancia que reviste la profesionalización y expansión de las actividades de recaudación de fondos por parte de las Asociaciones sin Fines de Lucro y la existencia de un mercado potencial de donadores que debe ser debidamente motivado para obtener o captar estos recursos donables.

3. Consensos registrados. Es perceptible una definida línea de consensos en las diferentes propuestas, alrededor de componentes claves de lo que sería la Nueva Ley sobre Asociaciones sin Fines de Lucro. Estos son:
 - a) Unificación del régimen tributario de las Asociaciones sin Fines de Lucro en un solo cuerpo legislativo.
 - b) Establecimiento de un organismo de seguimiento a las actividades de las Asociaciones sin Fines de Lucro.
 - c) Establecimiento de sanciones al incumplimiento de las obligaciones tributaria de la Asociaciones sin Fines de Lucro.
 - d) Definición del ámbito y alcance de las exenciones de que gozan las Asociaciones sin Fines de Lucro.
 - e) Creación de beneficios y/o privilegios especiales para las ASFL que brindan servicios a terceros o a la comunidad.
4. Principales Divergencias. Las divergencias fundamentales entre las diferentes propuestas son las siguientes:
 - a) Definición de las obligaciones que las Asociaciones sin Fines de Lucro deben cumplir frente a la Dirección General de Impuesto Interno (DGII) y/o el órgano supervisor.
 - b) Gravedad de las sanciones al incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de las Asociaciones sin Fines de Lucro.

2.2. Propuesta para el establecimiento de un régimen tributario especial para las organizaciones sin fines de lucro

Introducción

1. En República Dominicana, el marco jurídico general de las Asociaciones sin Fines de Lucro consta en la Ley 520, de 1920. En este cuerpo legal no se trata el tema tributario; consecuentemente, para su análisis hay que remitirse a otras leyes, principalmente las siguientes: el Código Tributario para los impuestos internos, la Ley general de Exoneraciones para el tratamiento de este tema específico, el Arancel de Aduanas para los impuestos al comercio exterior y la Ley de Sucesiones y Donaciones, que trata del régimen fiscal de estas formas de disposición patrimonial.
2. Con anterioridad a la vigencia del Código Tributario (Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992), la Ley No.5911 de Impuesto sobre la Renta establecía un régimen que permitía que las donaciones (legados) otorgadas tanto por personas físicas como sociedades, en beneficio de las Asociaciones sin Fines de Lucro, podían alcanzar hasta el 100% de la renta imponible.



3. El Código Tributario de la República Dominicana, Ley No.11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, excluyó de las deducciones admitidas para la determinación del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas las donaciones o aportes realizados a las Asociaciones sin Fines de Lucro, a los fines de contribuir con la realización de sus objetivos. Asimismo, limitó a sólo un 5% el porcentaje anual de las utilidades imponibles que podía ser donado a las Asociaciones sin Fines de Lucro por parte de las empresas, y deducido del monto imponible para fines de cálculo del impuesto.
4. La Ley No.14-93, anteriormente citada, que aprobó el Arancel de Aduanas de la República Dominicana, en su artículo 20 derogó, en lo relativo a la concesión de exoneraciones de impuestos aduaneros: El párrafo II del artículo 1 de la Ley No.4027, de fecha 14 de enero de 1955, sobre exoneraciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales.
 - 4.1. Es decir, que las Asociaciones sin Fines de Lucro, luego de la puesta en vigencia en 1993 del nuevo Arancel de Aduanas, quedaron sin el estatuto legal a través del cual se les otorgaban las exoneraciones de impuestos aduanales a la importación.
5. El régimen fiscal aplicable a las Asociaciones es muy frágil, no tiene apoyo legal suficiente, y el mismo está disperso en diferentes leyes, las cuales podrían ser objeto de modificaciones y, más aún, de derogación de estas exenciones, sin que el legislador tuviera la intención profunda de gravar o disminuir las exenciones que facilitan las actividades de estas instituciones, lo cual podría suceder por casualidad o coincidencia, dada la debilidad del régimen jurídico que las establece.

Pasamos de inmediato a proponer el Capítulo relativo al régimen tributario a ser incluido en la Ley de Organizaciones sin Fines de Lucro.

Capítulo Régimen Tributario

Artículo. Las Organizaciones Sin Fines de Lucro, una vez llenados los requisitos legales para su constitución y estén autorizadas a operar en el país, gozarán de una exención general de todos los tributos, impuestos, tasas, contribuciones especiales, de carácter nacional o municipal, vigentes o futuros. Además, podrán realizar importaciones exentas de todo tipo de impuestos generados en ocasión de las importaciones, siempre que éstas sean destinadas o vinculadas al objeto de su creación, a juicio de las autoridades competentes. **AONG, ES, EDN, END, ENC.**

Párrafo. De igual manera y en la misma medida, dichas instituciones estarán exentas de cualquier impuesto que grave las donaciones y legados, cuando califiquen como donatarias o legatarias de personas físicas o morales, nacionales, extranjeras o internacionales. **AONG.**

Artículo. Las Organizaciones Sin Fines de Lucro no podrán beneficiarse de exenciones de pago de los impuestos establecidas en esta ley por concepto de aportes o donaciones de carácter externo,

internacional o interno que les fuesen otorgados, si no están al día en el cumplimiento de los deberes formales puestos a su cargo por las leyes, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- Estar inscritos y registrados, en el o en los Registros habilitados para inscribir las Organizaciones sin Fines de Lucro. **CP.**
- Haber presentado su declaración jurada informativa anual por ante la Dirección General de Impuestos Internos, en la forma que lo dispongan los reglamentos y normas establecidas al respecto, contentiva de las informaciones que les fueren requeridas, tales como:
 - Ingresos brutos del año;
 - Los gastos incurridos en el año;
 - Los desembolsos efectuados durante el año.
- Un estado demostrativo de los activos, pasivos y activos netos al inicio y al cierre de cada ejercicio anual;
- El monto total de las contribuciones recibidas durante el año, con nombres y direcciones de los donantes;
- Informes relativos a los depósitos y cuentas bancarias e inventarios;
- Los nombres y direcciones de los directores, gerentes y principales directivos;
- Las compensaciones y cualesquiera otros pagos hechos a empleados, directivos y gerentes de mayor jerarquía;
- Cualquier otra información necesaria a los fines de dar cumplimiento a la presente ley y demás leyes vinculadas a las Organizaciones sin Fines de Lucro.
- Estos requisitos pudieran ser modificados en el futuro, por las regulaciones que pudiera establecer el Ente Regulador, una vez establecido con carácter permanente, o, en su lugar, la Dirección General de Impuestos Internos. **AONG.**

Párrafo I. Las Organizaciones sin Fines de Lucro se encuentran sujetas, dentro de las disposiciones y límites de las leyes tributarias, a la inspección, fiscalización e investigación de la administración tributaria y tienen, además, la obligación de funcionar como agentes de retención e información de la misma. **AONG.**

Párrafo II. La violación a las disposiciones establecidas en este artículo por parte de las Organizaciones a que se refiere la presente ley, conllevará como sanción la suspensión parcial o temporal de los beneficios establecidos en esta ley, hasta llenarlos a satisfacción del ente Regulador creado al efecto para su supervisión y control o de las autoridades de la Dirección General de Impuestos Internos, dentro del plazo fatal de un año, vencido el cual la simple suspensión se transformará en la pérdida definitiva de su personalidad jurídica y de todos los atributos jurídicos que ello conlleva, y sería objeto de licitación entre las instituciones sin fines de lucro interesadas,



pasando, ya fuere el producto de dicha licitación o su patrimonio, a ser propiedad del Estado Dominicano. **AONG.**

Artículo. Cuando las actividades desarrolladas por estas Organizaciones susciten dudas por la realización de alguna gestión ajena al objeto de su creación o al desarrollo de cualquiera otra actividad no autorizada, la solución corresponderá a la Dirección General de Impuestos Internos, o al órgano regulador de estas organizaciones, según procediere, tomando en cuenta las sanciones establecidas en el Párrafo II del artículo anterior. **AONG.**

Artículo. Las personas físicas o morales podrán donar a las Organizaciones Sin Fines de Lucro dinero efectivo o bienes. En este último caso, el valor conferido por el donante a los bienes donados estará sujeto a verificación y gozarán de la exención en razón del monto real del valor donado. **AONG.**

Párrafo I. La donación de cualquier tipo de aporte a una Organización sin Fines de Lucro que no cumpla con los requisitos de la presente ley no podrá ser deducible por parte de la persona o entidad donante.

Párrafo II. Las rentas obtenidas por estas Organizaciones pueden ser únicamente usadas para lograr metas estatutarias o para usos previamente autorizados, tales como Programas y Proyectos específicos previamente autorizados o de Atención o colaboración especial en caso de Desastres y/o Emergencias Nacionales. **AONG, CP.**

Artículo. A las Organizaciones sin Fines de Lucro no les es permitido distribuir sus ganancias directa o indirectamente entre sus miembros y no pueden reorganizarse en otros tipos de entidades legales. **AONG.**

Artículo. Las Organizaciones Sin Fines de Lucro pueden tomar préstamos para los fines de la entidad, emitir bonos a ese efecto y garantizar dichos bonos con hipotecas, prendas o anticresis y emitir títulos de crédito similares a los emitidos por las empresas. Los intereses de estos documentos financieros estarán exentos de todo impuesto presente o futuro siempre y cuando su emisión sea permitida por las leyes y no contradigan sus propios estatutos. **AONG.**

Artículo. A fin de no quebrar involuntariamente la unidad de este régimen de exenciones, cuando el legislador desee modificarlo, deberá hacer referencia directa a cada artículo, párrafo o disposición, los cuales no podrán ser objeto de modificación alguna en forma tácita, sino siempre expresa.

Transitorio: El Ente u Órgano Regulador al que se refiere esta ley, es un organismo que funcionará dentro del Secretariado Técnico de la Presidencia, con la finalidad de regular y controlar las Organizaciones sin Fines de Lucro. Ahora bien, en lo que es creado dicho organismo y sea puesto en funcionamiento, regirá como Órgano Regulador, a título provisional, la Dirección General de Impuestos Internos, organismo vinculado por sus atribuciones propias, a fiscalizar tales instituciones. Una vez creado dicho Órgano Regulador, la Dirección General de Impuestos Internos, conservará y podrá ejercer sus atribuciones como órgano responsable de fiscalizar el cumplimiento de las leyes tributarias y sus regulaciones propias, en relación con los contribuyentes, responsables, terceros y Organizaciones sin fines de Lucro.

2.3 Anexos

2.3.1 Matriz comparativa de las legislaciones sobre regulación tributaria de las Asociaciones sin Fines de Lucro en algunos países de América Latina

No.1 Impuesto sobre la renta

PAIS	SINTESIS DE CONTENIDO
Argentina	Llamado Impuesto a las Ganancias, establece una exención de las Entidades sin Ánimo de Lucro cuyo objeto es: "asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y los de cultura física e intelectual", en la medida en que ellas y su patrimonio social se destinen a los objetivos y finalidades de su creación, en ningún caso distribuyan utilidades, directa o indirectamente, entre sus miembros (Ley 20.628 de impuesto a las Ganancias).
Bolivia	Llamado Impuesto a las Utilidades de las Empresas, establece que: "Están exentas del impuesto:...b) las utilidades obtenidas por las asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales". Esta exención procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados, y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas. Como condición para el goce de esta exención, las entidades benéficas deberán solicitar su reconocimiento como entidades exentas ante la Administración Tributaria (Artículo 49 de la Ley 843 relativa al Régimen Tributario Boliviano).
Venezuela	El principio general es que todas las asociaciones civiles y fundaciones están regidas por la Ley de Impuesto Sobre la Renta, aunque excepcionalmente algunas de ellas puedan obtener el beneficio de la exención del pago del Impuesto sobre la Renta, deben cumplir con las demás obligaciones que establece la legislación tributaria. Para obtener la exención, las organizaciones sin fines de lucro deben justificar ante la Administración Tributaria que reúnen los requisitos para disfrutar de la exención y la Administración Tributaria tiene la potestad de otorgar, en cada caso, la calificación y el registro de la exención. Ley de Impuesto Sobre la Renta, de fecha 18 de diciembre de 1985.
Chile	La Constitución chilena no reconoce inmunidades tributarias a ningún tipo de personas o instituciones. Sin embargo, los afectados pueden solicitar al Presidente de la República una exención del impuesto a la renta establecida en favor de las instituciones sin fines de lucro. Para acceder a ella, los estatutos deben señalar como objeto principal de la institución, la ayuda material o de otra índole a personas de escasos recursos (artículo 40 No.4 Ley de Impuesto a la Renta). Asimismo, hay exenciones dadas por ley a instituciones determinadas.

No.2 IMPUESTO SOBRE TRANSFERENCIAS DE BIENES INDUSTRIALIZADOS Y SERVICIOS (ITBIS)

PAIS	SINTESIS DE CONTENIDO
Argentina	Llamado Impuesto al Valor Agregado (IVA), declara exentos los servicios prestados por las asociaciones civiles en la medida en que se relacionan en forma directa con sus fines específicos. Asimismo, declara exentas las prestaciones inherentes a los cargos de miembros de la Comisión Directiva de las asociaciones civiles, y las importaciones definitivas de mercaderías efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación cuando el objetivo principal es la realización de obras médicas o bien la investigación científica y tecnológica (Ley de IVA No.23.349).
Bolivia	Llamado Impuesto al Valor Agregado (IVA), establece que solamente están exentos de esta obligación los bienes importados por entidades con status diplomático reconocido por disposiciones vigentes, o de acuerdo a convenios internacionales. Esta exención es extensible a los organismos sin fines de lucro extranjeros.
Chile	Llamado Impuesto al Valor Agregado (IVA), establece que las asociaciones y fundaciones no se encuentran exentas del IVA. Sin embargo, están exentas ciertas remuneraciones y servicios que se relacionan con el giro u objeto de ellas. Se trata, entre otros, de los ingresos percibidos por concepto de entradas a eventos artísticos, culturales y científicos, espectáculos deportivos, servicios docentes (artículo 12 letra E No.1, artículo 13 No.4 LIVA).

No.3 Impuesto sobre sucesiones y donaciones

PAIS	SINTESIS DE CONTENIDO
Chile	Llamado Impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, establece que están exentas aquellas instituciones cuyo único fin sea la beneficencia, la difusión de la instrucción o el adelanto de la ciencia en el país; y las que el Presidente de la República declare destinadas exclusivamente a un fin de bien público (artículo 18 Nos. 5 y 6 Ley 16.271 de 1965).
Venezuela	Los establecimientos privados sin fines de lucro para gozar de la exoneración de este impuesto debe cumplir con las siguientes condiciones: 1. Dedicarse principalmente a las siguientes actividades: actos benéficos, asistenciales, de protección social o con destino a la fundación de establecimientos de la misma índole o de culto religioso de acceso al público o a actividades científicas, docentes, artísticas, culturales, deportivas, recreacionales o de índole similar y destinar a las mismas, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de sus ingresos. 2. Informar de cada una de las transmisiones a la Dirección General de Rentas del Ministerio de Hacienda dentro de los treinta días siguientes a la fecha del otorgamiento del instrumento de propiedad del bien transmitido o de la entrega real si fuere el caso. 3. Estar solventes en el pago de los impuestos y contribuciones nacionales, exigibles para el momento en el cual se efectúe la donación. Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos de fecha 31 de agosto de 1982. Decreto 2024, del 30 de mayo de 1983 y Decreto 2194, del 8 de junio de 1988.

2.3.2 Matriz analítica de las propuestas de ley para la regulación tributaria de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana

La presente matriz ha sido elaborada en el marco del Programa de Fortalecimiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil Dominicana que coordina el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), un amplio conjunto de OSC dominicanas, con el auspicio del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y OXFAM, y tiene como propósito servir como herramienta de trabajo a las organizaciones sociales, entidades gubernamentales y personas que intervienen en el Equipo Interinstitucional, Grupos de Trabajo y Encuentros Sectoriales y Regionales previstos en este subcomponente.

La matriz contiene un estudio comparativo/analítico de los tratamientos tributarios otorgados a las Asociaciones sin Fines de Lucro por la Ley No.520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario (Orden Ejecutiva No.520, Gaceta Oficial No.3139, de fecha 26 de julio de 1920), las leyes tributarias vigentes y las diferentes propuestas existentes para modificar la regulación fiscal existente en la actualidad, conocidas por nosotros al momento de la realización del presente Trabajo. Las Leyes Tributarias a ser consideradas por nosotros son las siguientes:

Las propuestas de modificación conocidas por nosotros son las siguientes: 1.- Propuesta de Ley de Asociaciones Sin Fines de Lucro, elaborada por Alianza ONG; 2.- Código Tributario de la República Dominicana, Ley No.11-92, de fecha 16 de mayo de 1992; No.3 Ley General sobre Discapacidad en la República Dominicana, No.42-2000, Gaceta Oficial No.1049, del 30 de Junio del 2000; No.4 Ley de Educación No.66-97; No.5 Ley sobre Sucesiones y Donaciones No.2569, de fecha 4 de diciembre del 1950; No.6 Ley No. 18-88, del 26 de febrero de 1988, de Impuesto sobre la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos No Edificados; No.7 Ley No.14-93, que aprueba el Arancel de Aduanas de la República Dominicana, promulgada en fecha 26 de agosto de 1993.

La matriz está dividida en siete (7) temas relativos a los diferentes impuestos que serán objeto de análisis, que han sido considerados como los de mayor importancia e impacto en el accionar de las Asociaciones sin Fines de Lucro. Asimismo, se han querido enfatizar dos (2) aspectos en su Presentación, que son: Primero, destacar la normativa vigente y, Segundo, analizar su viabilidad en el entorno institucional, social y jurídico vigente.

Dichos temas son los siguientes: No.1 Impuesto sobre la Renta; No.2 Deducciones del Impuesto sobre la Renta permitidas a personas morales y físicas; No.3 Impuesto sobre Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); No.4 Impuesto Selectivo al Consumo (ISC); No.5 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; No.6 Impuesto sobre la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos No Edificados; No.7 Arancel de Aduanas.

Como podrá observarse, en las comparaciones más adelante vertidas, es claro que la mayoría de los proyectos en curso adolecen de falta de un capítulo de la ley dedicado al tratamiento de las exenciones de impuestos, que en esta materia son fundamentales, pues constituyen la principal fuente de recursos para las Asociaciones sin Fines de Lucro.

Es por ello que nuestra mayor preocupación en esta materia consiste en dotar al proyecto que finalmente proponemos, de un capítulo, título o como quiera llamársele, en el cual se incluya las

específicas exenciones de impuestos que favorezcan estas instituciones y su desarrollo, así como una exención general de impuestos presentes y futuros que confiera estabilidad al régimen impositivo que se establezca en favor de dichas organizaciones.

No.1 Impuesto sobre la Renta

PROPUESTA	SINTESIS DE CONTENIDO	VIABILIDAD
Ley No.520	No establece disposiciones sobre este impuesto.	<p>La Ley No.520 no establece el tratamiento fiscal que debe otorgársele a las ASFL.</p> <p>La actual exención otorgada por el Código Tributario no es total, ya que está concedida con ciertas limitaciones en relación con el origen de sus rentas y el destino de las mismas. Estos casos son: 1) Cuando las rentas obtenidas del patrimonio social, en todo o en parte, sean distribuidas entre los asociados; 2) Cuando estas entidades generen rentas provenientes de actividades de naturaleza distinta a los propósitos para los cuales fueron creadas; 3) Cuando obtengan sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.</p> <p>La propuesta de Alianza ONG es la que confiere mayor protección para las Asociaciones sin Fines de Lucro, ya que la Ley 42-2000 sólo se aplica a las Asociaciones que trabajen con discapacidad.</p>
Código Tributario	<p>El literal d) de su artículo 299, establece una exención general sobre: "Las rentas que obtengan las entidades civiles del país de asistencia social, caridad, beneficencia, y los centros sociales, literarios, artísticos, políticos, gremiales y científicos, siempre que tales rentas y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados. Cuando estas entidades generen rentas provenientes de actividades de naturaleza distinta a los propósitos para los cuales fueron creadas, dichas rentas estarán sujetas a este impuesto. Quedan excluidas de esta exención aquellas entidades organizadas jurídicamente como compañías por acciones u otra forma comercial, así como aquellas que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, Juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares".</p> <p>Asimismo, el artículo 299 en el literal c) establece una exención sobre: "Las rentas de las instituciones religiosas, cuando se obtengan por razón directa del culto". En adición a lo anterior, el artículo 299 en el literal e) establece una exención sobre: "Las rentas de las asociaciones deportivas, y de los inmuebles de su propiedad en que funcionan sus campos de deportes e instalaciones inherentes a sus propósitos, siempre que tales asociaciones no persigan fines de lucro o exploten o autoricen juegos de azar".</p>	
Ley 42-2000	<p>El Estado liberará del pago de todo tipo de impuestos los equipos, materiales y ayudas técnicas, destinados al uso o servicio de las personas con discapacidad, así como los destinados a proyectos productivos emprendidos exclusivamente para la promoción socioeconómica de los mismo. Estas exenciones comprenderán los medios de transporte, adaptados o no a las necesidades de las personas con discapacidad y a sus instituciones representativas, para facilitar el acceso a la integración plena de las mismas, previo examen comprobatorio de los organismos fiscales correspondientes y la autorización del organismo rector (artículo 5).</p>	
Alianza ONG	Una exención general de todos los impuestos nacionales y/o municipales, vigentes o futuros.	

No.2 Deducciones del Impuesto sobre la Renta permitidas a personas morales y físicas

PROPUESTA	SINTESIS DE CONTENIDO	VIABILIDAD
Ley No.520	No establece disposiciones sobre este impuesto.	<p>La Ley de Educación No.66-97 aumentó a un 10% las posibles deducciones de empresas cuando donen a ASFL que se dedican a actividades educativas, a la investigación o al fomento de la innovación tecnológica.</p> <p>Por un lado, se considera que el Código Tributario ha limitado la capacidad de ayuda del sector empresarial a instituciones sin fines de lucro, y este hecho ha generado, como es natural una legítima preocupación de las entidades benéficas que se sustentan de aportes económicos de empresas. Sin embargo, de acuerdo a las autoridades fiscales, las cifras revelan que en la práctica las empresas que cumplen sus obligaciones fiscales, no donan ni remotamente el monto total a que tendrían derecho a deducir por concepto de donaciones.</p> <p>Este hecho refleja la importancia que reviste la profesionalización y expansión de las actividades de recaudación de fondos por parte de las Asociaciones sin Fines de Lucro. Y la existencia de un mercado potencial de donadores que debe ser</p>
Código Tributario	Establece un cinco por ciento (5%) anual el porcentaje de las utilidades que podía ser donado a las asociaciones sin fines de lucro por las empresas, sujeto a deducción del monto imponible para fines del cálculo de impuestos (literal i de su artículo 287): "Donaciones a Instituciones de Bien Público. Las donaciones efectuadas a instituciones de bien público, que esté dedicada a obras de bien social de naturaleza caritativa, religiosa, literaria, artística, educacional o científica, hasta un cinco por ciento (5%) de la renta neta imponible del ejercicio, después de efectuada la compensación de las pérdidas provenientes de ejercicios anteriores, cuando corresponda. Las donaciones o regalos serán tratados como deducción únicamente si se determina en la forma requerida por los Reglamentos".	
Ley de Educación No. 66-97	Aumentó en un 5% las donaciones que puedan efectuar las empresas, exentas del Impuesto sobre la Renta, atendiendo a la actividad a la que se dedica la institución sin fines de lucro que la recibe. En su artículo 199 establece que: Art.199.- Con el objeto de apoyar las iniciativas de los particulares que tiendan a fomentar la educación de la población dominicana se establecen los siguientes incentivos fiscales: a) Las donaciones efectuadas por las empresas a las instituciones sin fines de lucro, consagradas a la actividad educativa, a la investigación o al fomento de la innovación tecnológica, quedarán exentas del Impuesto sobre la Renta hasta un cinco por ciento (5%) de la renta neta imponible. Para los fines exclusivos de la presente ley se modifica el artículo 287 literal de la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992.	
Ley 42-2000	El Estado liberará del pago de todo tipo de impuestos los equipos, materiales y ayudas técnicas, destinados al uso o servicio de las personas con discapacidad, así como los destinados a proyectos productivos emprendidos exclusivamente para la promoción socioeconómica de los mismos. Estas exenciones comprenderán los medios de transporte, adaptados o no a las necesidades de las personas con discapacidad y	

	a sus instituciones representativas, para facilitar el acceso a la integración plena de las mismas, previo examen comprobatorio de los organismos fiscales correspondientes y la autorización del organismo rector (artículo 5).	debidamente motivado para obtener o captar estos recursos donables. Consideramos que el límite del 5% debe aumentarse para las personas morales e incluirse a las personas físicas, para que éstas también puedan deducir de su impuesto sobre la renta, las donaciones otorgadas a Asociaciones sin Fines de Lucro.
Alianza ONG	Las personas físicas o morales podrán donar a las Asociaciones de Asistencia Social sin fines de Lucro, dinero en efectivo o bienes en especie (el valor conferido por estos últimos sujetos a verificación), y gozarán de una exención en razón del monto total del valor donado. La realización de cualquier tipo de aportación a una Asociación que no haya cumplido con los requisitos de la presente ley no podrá ser deducida por la persona o entidad donante (artículo 17).	

No.3 Impuesto sobre transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS)

PROPUESTA	SINTESIS DE CONTENIDO	VIABILIDAD
Ley No.520	No establece disposiciones sobre este impuesto.	El Código Tributario otorga a las Asociaciones sin Fines de Lucro una exención limitada a las importaciones.
Código Tributario	El numeral 13, del artículo 344, establece una exención general de este Impuesto a los bienes importados sobre: "Las importaciones definitivas efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación por las instituciones del sector público, misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales de los que la República Dominicana forma parte, instituciones religiosas, educativas, culturales, de asistencia social y similares".	Las exenciones establecidas en las Leyes Nos. 66-97 y 42-2000 son limitadas a las Asociaciones que trabajan con educación e incapacitados, respectivamente. Sólo la propuesta de Alianza ONG es amplia e incluye a todas las Asociaciones sin Fines de Lucro de Servicio a Terceros.
Ley de Educación No.66-97	Establece dentro de los incentivos fiscales una exención sobre este impuesto. En su artículo 199 establece que: Con el objeto de apoyar las iniciativas de los particulares que tiendan a fomentar la educación de la población dominicana se establecen los siguientes incentivos fiscales: b) Queda exonerada de todo tipo de arancel de aduana así como del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) la importación y venta de los materiales y equipos educativos, textos e implementos necesarios para las actividades educativas y docentes de los niveles pre-universitarios@	Debe ampliarse la exención en este impuesto, ya que cuando una Asociación compra localmente artículos o materiales que usa en su actividad, deberá pagar el impuesto al efectuar sus

Ley 42-2000	El Estado liberará del pago de todo tipo de impuestos los equipos, materiales y ayudas técnicas, destinados al uso o servicio de las personas con discapacidad, así como los destinados a proyectos productivos emprendidos exclusivamente para la promoción socioeconómica de los mismos. Estas exenciones comprenderán los medios de transporte, adaptados o no a las necesidades de las personas con discapacidad y a sus instituciones representativas, para facilitar el acceso a la integración plena de las mismas, previo examen comprobatorio de los organismos fiscales correspondientes y la autorización del organismo rector (artículo 5).	compras locales, el cual está incluido dentro del precio que éstas tendrán que pagar, como si fuere un contribuyente cualquiera. Si por una casualidad, la Asociación procediera a vender productos o servicios gravados, debería, al menos en teoría, pagar el ITBIS.
Alianza ONG	Una exención general de todos los impuestos nacionales y/o municipales, vigentes o futuros. Además, podrán realizar importaciones exentas de todo tipo de impuestos, siempre que estas sean destinadas al objeto de su creación, a juicio de las autoridades competentes.	

No.4 Impuesto selectivo al consumo (ISC)

PROPUESTA	SINTESIS DE CONTENIDO	VIABILIDAD
Ley No.520	No establece disposiciones sobre este impuesto.	Al igual que sucede en el caso del ITBIS anteriormente señalado, la exención otorgada por el Código Tributario a las Asociaciones sin Fines de Lucro tiene aplicación solamente en materia de importaciones, lo cual implica que si alguna asociación realizare la transferencia de bienes gravados o prestación de servicios gravados, deberá presentar una declaración jurada mensual y pagar el impuesto selectivo al consumo, dentro de los primeros veinte (20) días de cada mes. Sin embargo, en relación con el ITBIS y este impuesto, existen algunas
Código Tributario	El literal b) del artículo 366 declara exentas de este impuesto: "Las importaciones definitivas efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación por las instituciones del sector público, misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales de los que la República Dominicana forma parte, instituciones religiosas, educativas, culturales, de asistencia social y similares".	
Ley 42-2000	El Estado liberará del pago de todo tipo de impuestos los equipos, materiales y ayudas técnicas, destinados al uso o servicio de las personas con discapacidad, así como los destinados a proyectos productivos emprendidos exclusivamente para la promoción socioeconómica de los mismo. Estas exenciones comprenderán los medios de transporte, adaptados o no a las necesidades de las personas con discapacidad y a sus instituciones representativas, para facilitar el acceso a la integración plena de las mismas, previo examen comprobatorio de los organismos	

	fiscales correspondientes y la autorización del organismo rector (artículo 5).	producciones artesanales, que si bien no tienen la categoría de industrias, por su poca producción, podrían estar gravadas con estos impuestos ya que en ellas se cumple el hecho imponible. Asimismo, la exención otorgada por la Ley No.42-2000 se limita a las Asociaciones que trabajan con discapacitados.
Alianza ONG	Una exención general de todos los impuestos nacionales y/o municipales, vigentes o futuros. Además, podrán realizar importaciones exentas de todo tipo de impuestos, siempre que estas sean destinadas al objeto de su creación, a juicio de las autoridades competentes.	

No.5 Impuesto sobre sucesiones y donaciones

PROPUESTA	SINTESIS DE CONTENIDO	VIABILIDAD
Ley No.520	No establece disposiciones sobre este impuesto.	Las Asociaciones constituidas de acuerdo con las regulaciones de la Ley No.520 se encuentran exentas del pago de los impuestos sobre sucesiones y donaciones. Consideramos que como plantea la propuesta de Alianza ONG, la propuesta de Ley que elaboremos debe mantener dicha exención.
Ley No.2569 de Sucesiones y Donaciones	El numeral 4 del artículo 8, de la Ley No.2569, consagra que están exentos del pago del impuesto sucesoral: Los legados hechos a los establecimientos públicos y a las instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocidas por el Estado. El numeral 2 del artículo 21 exime del pago del impuesto sobre donaciones a: Las que sean hechas a los establecimientos públicos e instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocida por el Estado.	
Ley 42-2000	El Estado liberará del pago de todo tipo de impuestos los equipos, materiales y ayudas técnicas, destinados al uso o servicio de las personas con discapacidad, así como los destinados a proyectos productivos emprendidos exclusivamente para la promoción socio-económica de los mismo. Estas exenciones comprenderán los medios de transporte, adaptados o no a las necesidades de las personas con discapacidad y a sus instituciones representativas, para facilitar el acceso a la integración plena de las mismas, previo examen comprobatorio de los organismos fiscales correspondientes y la autorización del organismo rector (artículo 5).	

Alianza ONG	Una exención sobre cualquier impuesto que grave las donaciones y legados, cuando califiquen como donatarias o legatarias de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, dentro de los límites de las respectivas leyes sobre la materia, siempre que estén al día en la presentación anual, ante la Dirección General del Impuesto Interno, de una Declaración Jurada Informativa.	
-------------	--	--

No.6 Impuesto sobre vivienda suntuaria y solares urbanos no edificados (IVSS)

PROPUESTA	SINTESIS DE CONTENIDO	VIABILIDAD
Ley No.520	No establece disposiciones sobre este impuesto.	La exención señalada en Ley 18-88 incluye a las Asociaciones sin Fines de Lucro, por lo que, en cualquier caso, dichas Asociaciones gozan de una exención de éste impuesto. Consideramos que la propuesta de Ley que elaboremos debe mantener dicha exención.
Ley No. 18-88 del IVSS	En su artículo 6, que trata de las exenciones, incluye entre las entidades exentas de este impuesto a las instituciones benéficas.	
Alianza ONG	Una exención general de todos los impuestos nacionales y/o municipales, vigentes o futuros.	

No.7 Arancel de aduanas

PROPUESTA	SINTESIS DE CONTENIDO	VIABILIDAD
Ley No.520	No establece disposiciones sobre este impuesto.	Las Asociaciones sin Fines de Lucro, luego de la puesta en vigencia, en 1993, del nuevo Arancel de Aduanas, quedaron sin el estatuto legal a través del cual se le otorgaban las exoneraciones de impuestos aduanales, razón por la cual resulta imperativo la elaboración de una legislación propia que consagre las exenciones tributarias que deben otorgarse a las Asociaciones sin Fines de Lucro. La propuesta de Alianza ONG es la única que plantea una exención sobre este impuesto.
Ley No.14-93, Arancel de Aduanas	No establece exenciones ni exoneraciones sobre este impuesto.	
Alianza ONG	Una exención general de todos los impuestos nacionales y/o municipales, vigentes o futuros. Además, podrán realizar importaciones exentas de todo tipo de impuestos, siempre que estas sean destinadas al objeto de su creación, a juicio de las autoridades competentes.	

2.3.3 Guía de preguntas utilizadas para la entrevista oral

Entrevistado:

Nacionalidad y cédula:

Tiempo trabajando en el área:

Cargo:

Institución:

Fecha:

1. Diferencias conceptuales entre asociación sin fines de lucro (ASFL), ONG, OSC, o alguna otra denominación.
2. Expectativas de modificación del procedimiento actual de incorporación.
3. Considera que la ley vigente responde a las necesidades actuales de las ASFL. Expectativas de modificación de la regulación legal.
4. Considera que actualmente existen mecanismos de control social de las ASFL. Expectativas de modificación.
5. Expectativas de modificación de los enfoques actuales de la filantropía.
6. Considera que existen actualmente mecanismos para la participación ciudadana y de las ASFL: expectativas de modificación.
7. Expectativas de modificación dentro de la legislación fiscal.
 - 7.1. Exenciones fiscales: Las Asociaciones sin fines de lucro, una vez autorizadas a funcionar en el país y haber cumplido con todos los requisitos establecidos en la ley gozarán de:
 - 7.1.1. Las mismas exenciones, exoneraciones y privilegios que disfrutaban en la actualidad.
 - 7.1.2. Una exención general de algunos impuestos específicos.
 - 7.1.3. Una exención parcial de algunos impuestos específicos.
 - 7.1.4. Una exención parcial de todos los impuestos nacionales y/o provinciales, vigentes o futuros. Además, podrán realizar importaciones parcialmente exentas de todo tipo de impuestos, siempre que éstas sean destinadas al objeto de su creación, a juicio de las autoridades competentes.

- 7.1.5. Una exención general de todos los impuestos nacionales y/o provinciales, vigentes o futuros. Además, podrán realizar importaciones exentas de todo tipo de impuestos, siempre que éstas sean destinadas al objeto de su creación, a juicio de las autoridades competentes.
- 7.2. Donaciones: Las personas físicas o morales que donen a las Asociaciones sin Fines de Lucro, dinero en efectivo o bienes en especie, gozarán de:
 - 7.2.1. El status vigente en la actualidad, consistente en una deducción admitida para el impuesto sobre la renta limitada al cinco por ciento (5%) de la renta neta imponible del ejercicio, después de efectuada la compensación de las pérdidas provenientes de ejercicios anteriores.
 - 7.2.2. Un aumento del por ciento (%) admitido en la actualidad para ser deducido del impuesto sobre la renta.
 - 7.2.3. Exención total en razón del monto total del valor donado. En caso de donaciones de bienes en naturaleza, el valor de las mismas será objeto de verificación previa por parte de la Administración Tributaria.
- 8. Alguna otra observación:

NOTA: Esta fue la guía básica utilizada para el desarrollo de las entrevistas. Además, fueron tratados otros temas vinculados que surgieron en el curso de las conversaciones con las personas entrevistadas.